

CIRCULAR CONSAR 22-3, mediante la cual se dan a conocer las reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de Fondos para el Retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 22-3

REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, y 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que conforme con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los trabajadores tienen derecho a la apertura de su cuenta individual en la Administradora de Fondos para el Retiro de su elección, entidad financiera encargada de operar y administrar de manera exclusiva, habitual y profesional, las mencionadas cuentas individuales de los mencionados trabajadores;

Que es conveniente establecer en un solo marco normativo los lineamientos generales a los que deberán sujetarse los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en cuanto a los principales procesos operativos relacionados con la administración de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, aportaciones voluntarias y de vivienda que conforman las cuentas individuales, tales como son los procesos de recepción, conciliación, dispersión de recursos e información, individualización, registro de movimientos, amortización de créditos de vivienda y emisión de estado de cuenta, a efecto de que sean plenamente identificados los citados procesos, permitiendo con ello que las Administradoras operen de manera uniforme las cuentas individuales a su cargo;

Que tratándose de la subcuenta de vivienda, también se requiere prever de manera conjunta, los procesos que mantienen una relación directa con la citada subcuenta, como son los correspondientes a la amortización de créditos otorgados tanto por el INFONAVIT, como los previstos en el artículo 43 Bis, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y

Que las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, tienen un papel fundamental en el desarrollo operativo de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, toda vez que están obligadas a establecer los procedimientos que permitan que la información derivada de los referidos sistemas fluya de manera ordenada entre los participantes en los mismos, los Institutos de Seguridad Social y la Comisión, ha tenido a bien emitir las siguientes:

REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR

CAPITULO I

Objeto y definiciones

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer los mecanismos y procedimientos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR en lo relativo a la recepción de recursos e información de las cuotas obrero patronales, aportaciones estatales, cuota social, aportaciones voluntarias, y aportaciones de vivienda, de los procesos de individualización, aclaración en la dispersión de recursos, amortización de créditos de vivienda y emisión de estados de cuenta, relacionados con la administración de las cuentas individuales de los trabajadores.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- III. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;

- V. Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- VI. Empresas Operadoras, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;
- VII. Manual de Procedimientos Transaccionales, al manual que elaboren las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, de conformidad con el título de concesión, en donde se especifiquen los formatos, características y procedimientos de transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre las entidades participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las Entidades Receptoras. Dicho manual, así como sus modificaciones, deberán contar con la aprobación de la Comisión, y las Empresas Operadoras deberán hacerlo del conocimiento del IMSS e INFONAVIT;
- VIII. CURP, la Clave Unica de Registro de Población;
- IX. INFONAVIT, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- X. IMSS, al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XI. Institutos de Seguridad Social, al IMSS y al INFONAVIT;
- XII. Ley del Seguro Social 73, a la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones;
- XIII. Ley del Seguro Social 97, a la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1995, con sus reformas y adiciones;
- XIV. Ley del INFONAVIT, a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con sus reformas y adiciones publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de enero de 1997, con sus reformas y adiciones;
- XV. Cuotas obrero patronales, a las cuotas aportadas por patrones y trabajadores a la cuenta individual de estos últimos, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del artículo 168 de la Ley del Seguro Social 97;
- XVI. Aportaciones Estatales, a la contribución del Estado a los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 168 de la Ley del Seguro Social 97, y en su caso, a las Aportaciones especiales enteradas por el Gobierno Federal a los trabajadores que laboran en sociedades cooperativas de producción inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social 97;
- XVII. Cuota Social, al monto enterado por el Estado de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 168 de la Ley del Seguro Social 97;
- XVIII. Aportaciones Voluntarias, a los montos enterados por los trabajadores por sí mismos, o a través de sus patrones, así como los montos adicionales aportados por los patrones, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley del Seguro Social 97;
- XIX. Aportaciones Vivienda, a los montos enterados por los patrones de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción II, de la Ley del INFONAVIT;
- XX. Amortizaciones, a los montos enterados por los patrones o trabajadores destinados a cubrir el pago del crédito de vivienda otorgado al trabajador, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del INFONAVIT;
- XXI. Entidades Receptoras, las entidades autorizadas por los Institutos de Seguridad Social para recibir las Cuotas obrero patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, y Aportaciones Vivienda;
- XXII. Folio de Pago, el número de identificación del pago que se determine mediante el Sistema Unico de Autodeterminación, o el número de crédito que asigna el IMSS en las cédulas de determinación que emita a los patrones;
- XXIII. Institución de Crédito Liquidadora, las Instituciones de Crédito que contraten las Empresas Operadoras para realizar la transferencia y entrega de los recursos a las Administradoras, correspondientes a los trabajadores que tengan registrados cada una de las mencionadas Administradoras;
- XXIV. Fecha de Pago, la fecha en que el patrón realice el entero de las Aportaciones Vivienda, Amortizaciones y Cuotas obrero patronales, Aportaciones Voluntarias, en las Entidades Receptoras o en las subdelegaciones del IMSS;

- XXV.** Fecha de Aplicación, la fecha en que las Administradoras reciban de las Instituciones de Crédito Liquidadoras los recursos correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores para su inversión en Sociedades de Inversión. Para el caso de la subcuenta de vivienda, se deberá considerar la fecha en que los recursos sean depositados en la cuenta que el Banco de México le lleve al INFONAVIT;
- XXVI.** Días Efectivamente Pagados de Cuota Social, a los días cotizados menos las ausencias e incapacidades;
- XXVII.** Número de Registro Patronal, al numeral otorgado por el IMSS a los patrones o sujetos obligados conforme lo previsto en la Ley del Seguro Social, para su identificación en el registro que de éstos lleva el citado Instituto;
- XXVIII.** Entidad Financiera, a las instituciones de crédito de banca múltiple, así como Sociedades Financieras de Objeto Limitado que estén autorizadas por el INFONAVIT para otorgar créditos para los fines previstos en las "Reglas para el otorgamiento de créditos al amparo del artículo 43 Bis de la Ley del INFONAVIT", publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de diciembre de 1998;
- XXIX.** Cédula de Determinación, el documento o medio magnético emitido por los Institutos de Seguridad Social al patrón para el entero de las Aportaciones Vivienda, Cuotas obrero patronales y Amortizaciones en su caso;
- XXX.** Seguro de Retiro, al previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones;
- XXXI.** Subcuenta Vivienda 92, a la información de los recursos de la subcuenta de vivienda relativa a las Aportaciones correspondientes al periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997 y los intereses que éstas generen de conformidad con lo previsto en la Ley del INFONAVIT, que las Administradoras operan;
- XXXII.** Subcuenta Vivienda 97, a la información de los recursos correspondientes a la subcuenta de vivienda relativa a las Amortizaciones y Aportaciones correspondientes al cuarto bimestre de 1997 en adelante y los intereses que éstas generen, de conformidad con lo previsto en la Ley del INFONAVIT, que las Administradoras operan;
- XXXIII.** BDNSAR, la Base de Datos Nacional SAR conformada por la información procedente de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que contiene la información individual de cada trabajador y el registro de la Administradora o Institución de Crédito operadora de cuentas individuales;
- XXXIV.** NSS, el Número de Seguridad Social que el Instituto Mexicano del Seguro Social utiliza para la identificación de los trabajadores afiliados al mismo;
- XXXV.** CANASE, el Catálogo Nacional de Asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XXXVI.** PROCANASE, la información proveniente del CANASE que administran las Empresas Operadoras, y que es actualizada y homogeneizada a través de procedimientos de intercambio de información;
- XXXVII.** Cuenta Inactiva, la cuenta individual que no haya registrado depósitos de Cuotas obrero patronales, Cuota Social, Aportaciones Estatales y Aportaciones Voluntarias correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social 97, así como tampoco de Aportaciones Vivienda previstos en la Ley del INFONAVIT, cuyo periodo de pago corresponda a alguno de los últimos seis bimestres;
- XXXVIII.** Cuenta Inhabilitada, la cuenta individual que una Administradora dejó de operar y cuyo saldo en todas las subcuentas sea cero derivado de un proceso de disposición de recursos o de traspaso de cuentas, dejando a partir de ese momento de ser considerada para efectos del cómputo de la cuota de mercado;
- XXXIX.** Cuenta Concentradora, aquella operada por el Banco de México en la que se deberán depositar los recursos correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social 97, así como las aportaciones voluntarias y, en su caso, los recursos del seguro de retiro previsto por la Ley del Seguro Social 73, en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización para transferirlos a las administradoras elegidas por los

trabajadores, y para conservar los recursos de aquellos trabajadores que no elijan Administradora;

- XL.** Trabajador Asignado, aquel que no elija Administradora y cuyos recursos destinados a su cuenta individual sean transferidos a una Administradora de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley, y
- XLI.** Emisión Electrónica IMSS, a la información electrónica que el IMSS proporciona a las Empresas Operadoras conteniendo datos de las cédulas de determinación.

CAPITULO II

De la individualización de las Cuotas obrero patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, y Aportaciones Vivienda

Sección I

De la recepción de información para la individualización

TERCERA.- Las Administradoras, una vez que reciban de las Empresas Operadoras la información individual correspondiente a las Cuotas obrero patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, y Aportaciones Vivienda, deberán cotejarla contra sus propias bases de datos, a efecto de identificar las cuentas individuales a las que se destinarán dichas cuotas y aportaciones, para lo cual deberán utilizar como dato primario de identificación el NSS registrado en las citadas cuentas o, en su caso, la CURP.

La información que las Empresas Operadoras deberán enviar a las Administradoras, deberá cumplir con los calendarios, formatos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, así como contener como mínimo los datos que permitan la identificación del trabajador, del patrón y los relativos a las Cuotas obrero patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, y Aportaciones Vivienda realizadas, en los siguientes rubros:

- I.** Cuotas patronales al ramo de retiro;
- II.** Actualización y recargos de las cuotas patronales al ramo de retiro;
- III.** Cuotas obrero patronales al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez;
- IV.** Actualización y recargos de las cuotas obrero patronales al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez;
- V.** Aportaciones Estatales;
- VI.** Cuota social;
- VII.** Aportaciones Voluntarias;
- VIII.** Aportaciones Vivienda;
- IX.** Intereses generados durante el tiempo que el patrón dejó de enterar las Aportaciones Vivienda, que son calculados por el INFONAVIT por concepto de pagos extemporáneos, y
- X.** Intereses generados por las Cuotas obrero patronales y Aportaciones Voluntarias correspondientes a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y de aportaciones voluntarias, durante el tiempo que permanezcan en la Cuenta Concentradora prevista en el artículo 75 de la Ley.

Las Administradoras deberán identificar las inconsistencias entre la información recibida de las Empresas Operadoras, en lo relativo a los datos del trabajador y la información registrada en las respectivas cuentas individuales, conforme a lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUARTA.- Las Administradoras deberán entregar a las Empresas Operadoras, a más tardar al segundo día hábil siguiente de haber recibido la información relativa a las Cuotas obrero patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, y Aportaciones Vivienda, los siguientes informes:

- I.** Informe que indique el monto global de recursos a recibir por los registros individuales de Cuotas obrero patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, aceptadas por la Administradora, de acuerdo a los siguientes rubros:
 - a)** Montos por concepto de Cuotas obrero patronales correspondientes a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y Aportaciones Voluntarias para ser invertidos por la Administradora en las Sociedades de Inversión que opere;
 - b)** Montos de comisiones, en su caso, del flujo de Cuotas obrero patronales correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y Aportaciones voluntarias;

- c) Montos por concepto de Aportación Estatal y Cuota Social correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, para ser invertidos por la Administradora en las Sociedades de Inversión que opere;
 - d) Montos de comisiones del flujo de la Aportación Estatal correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
 - e) Monto correspondiente a los intereses generados por las Cuotas correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y de Aportaciones voluntarias, durante el tiempo que permanezcan en la Cuenta Concentradora prevista en el artículo 75 de la Ley.
- II. Informe que indique los registros individuales de Cuotas obrero patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, y Aportaciones Vivienda rechazadas, en virtud de que los NSS no son reconocidos en las bases de datos de la Administradora, de conformidad con los códigos de rechazo establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
 - III. Informe que indique el total de las Aportaciones Vivienda correspondientes a la subcuenta de vivienda a ser registradas por la Administradora, y
 - IV. Informe que indique los montos correspondientes a la amortización de créditos de vivienda otorgados por entidad financiera.

Los informes señalados en las fracciones anteriores, deberán remitirse de conformidad con los calendarios, términos, formatos y características establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán, a más tardar el día hábil siguiente de haber recibido la información a que se refiere el primer párrafo de la regla anterior, avisar al Banco de México el monto de los recursos que se deberán transferir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar a cada una de las Administradoras por concepto de recaudación de Cuotas obrero patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, así como el importe de las comisiones.

Las Cuotas obrero patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Vivienda que hubieren sido objeto de aclaración, así como los intereses generados por las primeras durante el tiempo en que permanezcan en la Cuenta Concentradora una vez que hayan sido aclaradas, y que los mencionados intereses hayan sido acreditados, deberán transferirse a las Administradoras a más tardar el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se solucionó la aclaración o se dispersaron las Cuotas obrero patronales, y Aportaciones Voluntarias.

En el caso de las Aportaciones Vivienda, la información de éstas no podrá ser transferida a las Administradoras hasta en tanto no sean aclaradas las Cuotas obrero patronales, Aportaciones Estatales, y Aportaciones Voluntarias.

El mismo día que reciban las Instituciones de Crédito Liquidadoras los recursos provenientes del Banco de México, deberán transferirlos, a las cuentas e instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Administradora.

Las Administradoras deberán registrar ante la Comisión la denominación social de la Institución de Crédito así como los números de las cuentas a las que deberán transferirse los recursos correspondientes a las Cuotas obrero patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, y Aportaciones Voluntarias, así como sus comisiones.

Sección II

De la determinación de los intereses de las Cuotas obrero patronales y Aportaciones Voluntarias durante el tiempo en que se encuentren en proceso de conciliación y dispersión

SEXTA.- Para efectos de las presentes reglas los intereses que devenguen las Cuotas obrero patronales y Aportaciones Voluntarias, en su caso, durante el tiempo en que los recursos se encuentren en la Cuenta Concentradora por los procesos de conciliación y dispersión, serán entregados a las Administradoras para su inversión en las Sociedades de Inversión y registro en las cuentas individuales el primer día hábil del segundo mes posterior al mes en que se llevó a cabo la liquidación de dichos recursos a las Administradoras.

Para efecto del procedimiento de determinación de los referidos intereses se entenderá por procesos de conciliación y dispersión los previstos en la centésima décima de las presentes reglas generales.

SEPTIMA.- Los recursos de las Cuotas obrero patronales y Aportaciones Voluntarias correspondientes a las subcuentas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y de aportaciones voluntarias, y recursos del Seguro de Retiro en su caso, que permanezcan en la Cuenta Concentradora por los procesos de conciliación y dispersión, devengarán intereses a una tasa anual igual a la que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los intereses se calcularán sobre el saldo promedio diario mensual ajustado en una cantidad igual a la resultante de aplicar a dicho saldo, la variación porcentual conforme a la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el **Diario Oficial de la Federación** que hace el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los referidos cálculos se efectuarán conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses} = \text{SPDM} * ((\text{Var_INPC} + 1) * (1 + \text{Tasa} / 360 * \text{D_mes}) - 1)$$

Donde:

SPDM =	Saldo Promedio Diario Mensual, que se calcula sumando los saldos de cierre de cada día natural del mes de que se trate y dividiendo dicha suma entre el número de días naturales del mes.
Var_INPC=	Variación porcentual conforme a la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el Diario Oficial de la Federación que hace el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.
Tasa =	Rendimiento anual de la Cuenta Concentradora, que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
D_mes=	Días naturales del mes.

En caso de que la aplicación de la fórmula antes señalada tenga como resultado un número negativo, los intereses que deberán ser aplicados serán igual a cero.

Tratándose del proceso de traspasos de una institución de crédito operadora de cuentas SAR a una Administradora, el valor D_mes, de la fórmula antes referida, corresponderá a los días naturales del mes en el cual se lleva a cabo el mencionado traspaso.

OCTAVA.- Las Administradoras deberán calcular el monto de intereses a ser aplicados a las cuentas individuales de cada trabajador, por el tiempo en que los recursos estuvieron depositados en la Cuenta Concentradora durante los procesos de conciliación y dispersión. Para tal efecto, el periodo de cálculo será desde la fecha en que dichos recursos fueron depositados en la Cuenta Concentradora, hasta la fecha en que fueron transferidos a las Instituciones de Crédito Liquidadoras para su entrega a las Administradoras; considerando en su caso, que los intereses que se devenguen cada mes, deberán ser capitalizados el primer día natural del mes inmediato siguiente.

Asimismo, las Administradoras deberán adicionar al monto correspondiente a los intereses generados conforme al párrafo anterior, los intereses que se devenguen desde el día primero hasta el último día del mes posterior a aquél en que se llevó a cabo la transferencia de las Cuotas obrero patronales y Aportaciones Voluntarias a las Administradoras.

Para los cálculos señalados en la presente disposición, las Administradoras deberán aplicar la fórmula prevista en la regla anterior.

NOVENA.- Las Administradoras deberán entregar a las Empresas Operadoras a más tardar el cuarto día hábil anterior al último día hábil del mes posterior al mes en que fueron liquidados los recursos correspondientes a las Cuotas obrero patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, y Aportaciones Voluntarias, los cálculos de los intereses realizados de conformidad con lo dispuesto en la regla anterior, mediante la entrega de un informe que indique el monto global de los recursos a recibir por concepto de intereses. Dicho informe deberá remitirse de conformidad con lo previsto en los formatos y características establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA.- Las Empresas Operadoras deberán calcular los intereses que deberán individualizar las Administradoras en las subcuentas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y de aportaciones voluntarias, con los registros globales de las Cuotas obrero patronales, Aportaciones

Voluntarias, Cuota Social, y Aportaciones Estatales, estos últimos dos conceptos en su caso, dispersadas a las Administradoras, y conciliar dicho cálculo con el monto de intereses que le sea informado por las Administradoras.

Las Empresas Operadoras deberán, el último día hábil del mes posterior al mes en que fueron liquidados los recursos correspondientes a las Cuotas obrero patronales, Aportaciones Voluntarias, Cuota Social y Aportaciones Estatales, estos últimos dos conceptos en su caso, notificar al Banco de México el monto de los recursos que por concepto de intereses de la Cuenta Concentradora se deberán transferir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras. Asimismo, dichas Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar a cada una de las Administradoras por concepto de intereses de la Cuenta Concentradora.

El mismo día que reciban las Instituciones de Crédito Liquidadoras los recursos provenientes del Banco de México, deberán transferirlos, a las cuentas e instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Administradora.

DECIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán individualizar los recursos recibidos para registrar los movimientos en las respectivas cuentas individuales, a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido los recursos correspondientes a los intereses generados en la Cuenta Concentradora, de conformidad con lo previsto en la presente sección.

De conformidad con las disposiciones relativas a los requisitos mínimos de operación emitidas por la Comisión, los montos de los intereses que deberán registrar las Administradoras en cada uno de los conceptos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, deberán aplicarse de acuerdo con las proporciones que guardan cada uno de estos conceptos en la mencionada subcuenta.

Sección III

De la recepción e individualización de recursos

DECIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán individualizar los recursos recibidos y registrar los movimientos correspondientes en las respectivas cuentas individuales, a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido las Cuotas obrero patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, y Aportaciones Vivienda, de los trabajadores registrados en las mismas.

El registro individual de los movimientos por Cuotas obrero patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, y Aportaciones Vivienda recibidas, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:
 - a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b) Aportaciones voluntarias, o
 - c) Vivienda.
- II. Fecha de aplicación del movimiento;
- III. Fecha de pago de las Cuotas obrero patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, y Aportaciones Vivienda;
- IV. Folio de pago asociado a las Cuotas obrero patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, y Aportaciones Vivienda;
- V. Tipo de movimiento, que deberá ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Cuotas patronales de retiro;
 - b) Actualizaciones, recargos e intereses de las cuotas patronales de retiro;
 - c) Cuotas obrero patronales de cesantía en edad avanzada y vejez;
 - d) Actualizaciones, recargos e intereses de las cuotas obrero patronales de cesantía en edad avanzada y vejez;
 - e) Aportaciones Vivienda;
 - f) Intereses generados durante el tiempo de retraso en el pago de las Aportaciones Vivienda;
 - g) Cuota Social y Aportaciones Estatales e intereses;
 - h) Aportaciones Voluntarias, o

- i) Intereses generados por las Cuotas obrero patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Vivienda durante el tiempo en que hayan sido objeto de aclaración.

VI. Importe asociado al tipo de movimiento;

VII. Ultimo salario diario integrado reportado por el patrón;

VIII. Número de registro patronal ante el IMSS;

IX. Días efectivamente pagados de cuota social;

X. Bimestre y año de la aportación que se entenderá como el periodo de pago, y

XI. Registro Federal de Contribuyentes del patrón;

Tratándose de las Aportaciones Vivienda y sus intereses, los registros serán únicamente de información.

DECIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán adquirir el mismo día que reciban los recursos correspondientes a las Cuotas obrero patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, de los trabajadores, las acciones de las Sociedades de Inversión que haya elegido el trabajador, al precio registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores. Asimismo, deberán invertir los recursos en las Sociedades de Inversión de conformidad con las instrucciones recibidas de cada trabajador registrado en las mismas.

DECIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán registrar en las cuentas individuales la compra de las acciones considerando hasta las millonésimas, estableciendo el porcentaje de la acción que sea propietario el trabajador, correspondiente a las Sociedades de Inversión que haya elegido, a más tardar al día hábil siguiente de recibir las cuotas y aportaciones de los trabajadores registrados.

El registro individual de los movimientos por compra de acciones, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:

- a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, o
- b) Aportaciones voluntarias.

II. Fecha de compra de acciones;

III. Tipo de movimiento que deberá ser:

- a) Compra de acciones por recepción de Cuotas obrero patronales a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- b) Compra de acciones por recepción de actualizaciones, recargos e intereses a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- c) Compra de acciones por recepción de Aportaciones Voluntarias e intereses a la subcuenta de aportaciones voluntarias, y
- d) Compra de acciones por recepción de Cuota Social y Aportación Estatal e intereses a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

IV. Precio de compra de las acciones;

V. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y

VI. Número de acciones compradas de cada Sociedad de Inversión.

DECIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán verificar y comprobar con respecto a las Sociedades de Inversión a quienes prestan servicios de administración, que como resultado de las operaciones de compra y venta realizadas durante el día con las acciones representativas del capital social de las Sociedades de Inversión, así como de las efectuadas con títulos y valores integrantes de la cartera de valores de dichas sociedades, sean depositados los citados valores, títulos y acciones, el mismo día en una Institución para el Depósito de Valores, de conformidad con lo establecido por los artículos 35 de la Ley y 44 del Reglamento.

En caso de que alguna operación de compra o venta de títulos o valores sea pactada a 24 horas o más, las Administradoras deberán llevar a cabo el registro que se derive del depósito señalado en el párrafo anterior, en la fecha en que ocurra la liquidación de la misma.

DECIMA SEXTA.- Las Administradoras que cobren comisiones sobre el flujo de recursos que reciban para depósito e individualización en las cuentas individuales que administren, deberán efectuar y registrar los movimientos de los cargos correspondientes sobre dichas cuentas individuales.

El registro individual de los movimientos de cargo por comisiones, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:
 - a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, o
 - b) Aportaciones voluntarias, en su caso;
- II. Fecha de aplicación del movimiento;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser:
 - a) Comisiones sobre el flujo de Cuotas obrero patronales de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b) Comisiones sobre el flujo de Aportaciones Estatales de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
 - c) Comisiones sobre el flujo de Aportaciones Voluntarias.
- IV. Importe asociado al tipo de movimiento.

DECIMA SEPTIMA.- Las Administradoras que cobren comisiones sobre el saldo de los recursos que reciban para depósito e individualización en las cuentas individuales que administren, deberán efectuar y registrar los movimientos de los cargos correspondientes sobre dichas cuentas de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento.

El registro individual de los movimientos de cargo por comisiones sobre saldo, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuentas asociadas al movimiento, que deberán ser:
 - a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b) Aportaciones voluntarias, y
 - c) Seguro de Retiro, en su caso.
- II. Fecha de aplicación del movimiento;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser comisiones sobre el saldo de las subcuentas del seguro de retiro, de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y de aportaciones voluntarias.
- IV. Importe asociado al tipo de movimiento.

DECIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo el registro de las comisiones por lo que se refiere a las cuentas inactivas que operen, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley y en la regla anterior.

DECIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán llevar en relación con las subcuentas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; aportaciones voluntarias, y de vivienda, el control contable de los siguientes conceptos:

- I. Monto global de recursos e intereses por Administradora correspondientes a las Aportaciones Vivienda de los trabajadores;
- II. Monto global de recursos e intereses por Administradora correspondientes a las Cuotas obrero patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, de los trabajadores;
- III. Monto global de recursos e intereses correspondientes a las Aportaciones Vivienda de los trabajadores que se encuentran en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización, y
- IV. Monto global de recursos e intereses correspondientes a las Cuotas obrero patronales y Aportaciones Voluntarias de los trabajadores que se encuentran en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización.

El formato y procedimientos a que deberá sujetarse el control contable de los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores serán determinados por la Comisión.

VIGESIMA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo el registro por separado de los recursos correspondientes de la subcuenta del Seguro de Retiro previsto en la Ley del Seguro Social 73 y de las Aportaciones Vivienda del Fondo Nacional de la Vivienda, previsto en la Ley del INFONAVIT cuyas reformas y adiciones se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 de febrero de 1992. Dicho registro deberá llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en las disposiciones de carácter general que en materia de contabilidad emita la Comisión, y en lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección IV

Del proceso de individualización de Cuotas obrero patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Vivienda que hubieren sido objeto de aclaración

VIGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán procesar una vez al mes, la información de Cuotas obrero patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Vivienda en aclaración, a fin de identificar aquellas que por actualizaciones al CANASE o por notificaciones que realice el IMSS sobre ajustes en la información individual del pago patronal, deban ser consideradas como aclaradas, a efecto de que se lleve a cabo la dispersión de recursos prevista en la regla quinta.

Las Empresas Operadoras deberán sujetarse a los calendarios y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales para llevar a cabo las actualizaciones al PROCANASE que se deriven de modificaciones al CANASE, así como para actualizar la BDNSAR.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán bimestralmente en los meses pares, llevar a cabo la identificación de Cuotas obrero patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Vivienda en aclaración, que presenten inconsistencias en el NSS. Para la identificación deberán considerar:

- I. Inconsistencia en un dígito.- Que considerando los primeros diez caracteres de izquierda a derecha del NSS del pago patronal, respecto al registrado en la Emisión Electrónica IMSS, presente una diferencia, y que el número de registro patronal del pago y bimestre reportados en el citado pago patronal, sean iguales a los registrados en la Emisión Electrónica IMSS; y que el apellido paterno, materno y nombres del trabajador reportados en los registros antes señalados, sean iguales a los registrados en el PROCANASE, de ser así se aplica el NSS del PROCANASE a la aportación;
- II. Inconsistencia en dos dígitos continuos.- Que considerando los primeros diez caracteres de izquierda a derecha del NSS del pago patronal, respecto al registrado en la Emisión Electrónica IMSS, presente dos diferencias continuas, donde el primer carácter con diferencia del NSS del pago patronal sea idéntico al segundo dígito con diferencia del NSS de la Emisión Electrónica IMSS y viceversa. Asimismo, el número de registro patronal del pago y bimestre reportados en el citado pago patronal, deberán ser iguales a los registrados en la Emisión Electrónica IMSS; y el apellido paterno, materno y nombres del trabajador reportados en los registros antes señalados, también deberán ser iguales a los registrados en el PROCANASE; de ser así se aplica el NSS del PROCANASE a la aportación;
- III. Inconsistencias de más de dos dígitos.- Que considerando los primeros diez caracteres de izquierda a derecha del NSS del pago patronal, respecto al registrado en la Emisión Electrónica IMSS, presenten más de dos diferencias, y que el número de registro patronal del pago y bimestre, sean iguales a los registrados en la Emisión Electrónica IMSS, y que los apellidos paterno, materno y nombres del trabajador reportados en los registros antes señalados sean iguales a los registrados en el PROCANASE, o bien, que el número de registro patronal del pago, bimestre, y que las primeras diez posiciones del Registro Federal de Contribuyentes del trabajador reportados en el pago patronal sean iguales a los registrados en la Emisión Electrónica IMSS y que el apellido paterno, materno y nombres del trabajador reportados en los registros anteriores sean iguales a los registrados en el PROCANASE. Asimismo, en la Emisión Electrónica IMSS no deberá aparecer más de un registro con apellido paterno, materno y nombres igual al que se compara, de ser así se aplica el NSS del PROCANASE a la aportación.

VIGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras que identifiquen Cuotas obrero patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Vivienda sujetas a aclaración de conformidad con lo señalado en las reglas vigésima primera y vigésima segunda, deberán considerarlas como aclaradas y utilizar el NSS y nombre, apellidos paterno y materno del PROCANASE, validando que éstos sean iguales a los registrados en la BDNSAR, para llevar a cabo su individualización de acuerdo con lo establecido en las presentes

disposiciones. En caso de que no coincidan los datos antes mencionados, las Empresas Operadoras y Administradoras deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales para la corrección de la BDNSAR que corresponda.

Las Empresas Operadoras deberán conservar en todos los casos, información de los NSS respecto de los cuales se llevaron a cabo aclaraciones de Cuotas obrero patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Vivienda para futuras consultas por parte de las Administradoras, del IMSS, del INFONAVIT o de esta Comisión.

VIGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán bimestralmente, en los meses pares, llevar a cabo la identificación de Cuotas obrero patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Vivienda sujetas de aclaración, que presenten inconsistencias en el nombre del trabajador de acuerdo con lo siguiente:

- I. Que el apellido paterno del trabajador registrado en el pago patronal no presente más de dos diferencias respecto al apellido materno registrado en el PROCANASE, y que el apellido materno del trabajador del pago patronal no presente más de dos diferencias respecto al apellido paterno registrado en PROCANASE. Asimismo, el NSS del trabajador del pago patronal deberá ser idéntico al NSS registrado en el PROCANASE, o
- II. Que considerando los primeros veintinueve caracteres de izquierda a derecha del nombre del trabajador registrado en el pago patronal respecto al registrado en el PROCANASE no presente más de dos diferencias continuas o tres discontinuas. Asimismo, el NSS del trabajador del pago patronal deberá ser idéntico al NSS registrado en el PROCANASE.

VIGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras que identifiquen Cuotas obrero patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Vivienda en aclaración con inconsistencias en el NSS, o en el nombre del trabajador, de conformidad con lo establecido en la regla vigésima segunda y vigésima cuarta, deberán ponerlas a disposición de las Administradoras que administren las cuentas individuales, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales, a efecto de que estas últimas en un plazo de diez días naturales posteriores a la recepción de información, determinen la procedencia de la individualización, y en su caso, la dispersión de recursos de acuerdo con lo establecido en la regla quinta.

VIGESIMA SEXTA.- Los Institutos de Seguridad Social podrán someter a consideración de la Comisión, criterios adicionales a los previstos en las presentes disposiciones para dar solución a las inconsistencias en información de las cuotas y aportaciones sujetas de aclaración, a efecto de que se determine su posible aplicación. Dichos criterios deberán ser agregados al Manual de Procedimientos Transaccionales, el cual a su vez deberá prever los lineamientos que sobre el proceso de aclaración considerarán tanto las Empresas Operadoras como los Institutos de Seguridad Social.

De igual forma, las Administradoras y Empresas Operadoras podrán proponer a la Comisión, criterios adicionales a los señalados en las reglas vigésima segunda y vigésima cuarta.

CAPITULO III

De la administración de la información de la subcuenta de vivienda

Sección I

Del cálculo y control de intereses de la subcuenta de vivienda

VIGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras la tasa de interés que se pagará a la subcuenta de vivienda y que determinará el INFONAVIT conforme el artículo 39 de su ley, para aplicarse y abonarse a las subcuentas de vivienda de los trabajadores. Dicha información deberá remitirse a más tardar al siguiente día hábil a la fecha en que las Empresas Operadoras hayan recibido del INFONAVIT, la notificación de la tasa de interés antes señalada, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán llevar un registro electrónico de las tasas de interés que determine el INFONAVIT para aplicarse y abonarse a las subcuentas de vivienda de los trabajadores que no han elegido Administradora. Dicho registro deberá incluir al menos la siguiente información:

- I. Periodo asociado a la tasa de interés de la subcuenta de vivienda, y
- II. Valor de la tasa de interés.

VIGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras, deberán calcular el primer día hábil de cada mes, los intereses de las Aportaciones Vivienda correspondientes a la subcuenta de vivienda y conciliar dicho cálculo con el monto de intereses registrados por el INFONAVIT. De la misma manera deberán efectuar los

movimientos contables que se requieran con el objeto de actualizar el control a que se refiere la regla décima novena.

Las Empresas Operadoras deberán utilizar para el cálculo previsto en el párrafo anterior, la tasa de interés que les notifique el INFONAVIT, aplicando dicha tasa sobre el saldo promedio diario mensual de los saldos de las subcuentas de vivienda, dividiendo el resultado anterior entre 360 y multiplicándolo por los días naturales del mes que corresponda.

Para efecto de estas reglas, el saldo promedio diario mensual se calcula de la suma de los saldos al cierre de cada día natural, dividido entre el número de días naturales del mes.

Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras a más tardar al siguiente día hábil del que se realice el cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los intereses que deberán abonar al total de las subcuentas de vivienda de los trabajadores registrados en las mismas. Dicha información deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Clave de la Administradora;
- II. Tasa de Interés;
- III. Fecha en que se aplica la tasa de interés;
- IV. Monto total de intereses por Administradora, y
- V. Saldo promedio diario mensual de la subcuenta de vivienda.

La información a que se refiere la presente regla, deberá remitirse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA.- Las Administradoras deberán efectuar los cálculos necesarios que les permitan validar la información a que se refiere la regla anterior, así como notificar a las Empresas Operadoras, a más tardar al segundo día hábil siguiente de haber recibido dicha información, el resultado de la validación, de acuerdo a lo previsto para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA PRIMERA.- Para la aplicación de los intereses derivados de la cantidad de ajuste del remanente de operación determinado por el INFONAVIT, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán sujetarse además de lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, a los siguientes criterios:

- I. Las Empresas Operadoras al día hábil siguiente de haber recibido del INFONAVIT la información del ajuste del remanente, deberán informar a las Administradoras la tasa de interés, que se obtuvo de la cantidad de ajuste resultante que se acreditará en las subcuentas de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores anualmente, en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- II. Los intereses correspondientes por concepto de la cantidad de ajuste resultante, será aplicado sobre el saldo promedio diario vigente al cierre del mes en que el INFONAVIT haya determinado el remanente de operación, conforme a la siguiente fórmula:

$$SP = \frac{\sum SCn}{D}$$

Donde:

SP = Saldo Promedio diario al cierre de mes.

SCn= Saldo de capital de cada día.

D = Número de días naturales del mes en que el INFONAVIT haya determinado el remanente de operación.

- III. Las Administradoras para la aplicación de la tasa de interés a que se refiere la presente regla, deberán considerar la siguiente fórmula:

$$IP13 = SP \times \frac{i}{360} \times D$$

Donde:

- IP13 = Intereses por concepto de cantidad de ajuste.
SP = Saldo promedio diario al cierre de mes.
i = Tasa de interés por concepto de cantidad de ajuste.
D = Número de días naturales del mes en que el INFONAVIT haya determinado el remanente de operación.

IV. La aplicación de estos intereses se realizará el primer día hábil del siguiente del mes en que el INFONAVIT haya determinado el remanente de operación.

El registro de los intereses calculados de conformidad con la presente regla, deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

De la individualización de los intereses de la subcuenta de vivienda

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras calcularán el monto de intereses a ser aplicados a la subcuenta de vivienda de cada trabajador, utilizando para tal efecto la tasa de interés que les sea notificada por las Empresas Operadoras, aplicando dicha tasa sobre el saldo promedio diario mensual de las mencionadas subcuentas, dividiendo el resultado anterior entre 360 y multiplicándolo por los días naturales del mes que corresponda. Las Administradoras deberán efectuar el registro individual de intereses a más tardar el quinto día hábil de cada mes. Dicho registro deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta de vivienda asociada al movimiento;
- II. Fecha de aplicación del movimiento;
- III. Saldo promedio diario mensual de dicha subcuenta;
- IV. Abono por intereses a la subcuenta de vivienda, y
- V. Tasa que se aplicará a la subcuenta de vivienda.

Sección III

De la acreditación de intereses durante los procesos de disposición de recursos

TRIGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán calcular los intereses de vivienda de aquellas cuentas sujetas a un proceso de disposición de recursos, desde el primer día natural del mes de la fecha en que sea reconocido el derecho del trabajador a disponer los recursos, hasta el primer día natural del mes en que el INFONAVIT deposite los recursos que serán transferidos ya sea al IMSS, al Gobierno Federal o a las propias Administradoras. Entendiéndose que en caso de que proceda la entrega de los recursos, los intereses generados hasta ese día serán considerados tanto por el INFONAVIT, como por las Administradoras como parte del saldo de la Subcuenta Vivienda 92 o Subcuenta Vivienda 97, según corresponda.

Asimismo, las Administradoras deberán realizar los ajustes en su contabilidad que correspondan de los intereses que hayan calculado durante el periodo que corresponde del segundo día natural del mes en que se realice el depósito previsto en el párrafo anterior, hasta el día en que se verifique el mismo. Para tal efecto, las Administradoras deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras durante el trámite de los diferentes tipos de procesos de disposición de recursos, deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, para identificar la fecha en que se reconoce el derecho del trabajador a disponer de los mismos.

Para el cálculo y registro de los intereses de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales que se encuentren en trámite de disposición de recursos, así como para el registro de la disposición de los mismos, las Administradoras y en su caso, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección IV

De la acreditación de intereses por otros procesos que impliquen afectación de la subcuenta de Vivienda

TRIGESIMA CUARTA.- Cuando el saldo de la Subcuenta Vivienda 92 o Subcuenta Vivienda 97 se vea afectado por otros procesos operativos relacionados con la transferencia de información del citado saldo, las Administradoras y las Empresas Operadoras, deberán incluir los intereses correspondientes desde el primer

día natural del mes de la fecha de la transferencia hasta el primer día natural del mes en que el INFONAVIT lleve a cabo la aplicación o depósito de recursos que corresponda. Para efectos del cálculo y registro de los mismos, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En el caso de disposiciones del saldo de la Subcuenta de Vivienda 92 o Subcuenta de Vivienda 97, que se deriven de aplicaciones indebidas en los procesos operativos en que se encuentren sujetas las cuentas individuales, las Administradoras deberán restituir dichos saldos e incluir los intereses correspondientes desde el primer día natural del mes de la fecha de la transferencia hasta el primer día natural del mes de la fecha en que se realiza dicha devolución, así como la individualización de las cuentas individuales de los trabajadores involucrados al INFONAVIT, esto de conformidad con los formatos, términos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Administradoras durante el trámite de los diferentes tipos de procesos deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, para identificar la fecha en que se reconoce debe realizarse la transferencia.

TRIGESIMA QUINTA.- Tratándose de programas de autocorrección que afecten los saldos de las subcuentas de vivienda, el INFONAVIT podrá confirmar dicha situación con la Comisión, para tal efecto, las Administradoras cuando soliciten al citado Instituto a través de las Empresas Operadoras, las correcciones derivadas de los programas antes señalados, deberán indicar al INFONAVIT que se trata de los mismos, para que esté en posibilidad de identificarlos, esto de conformidad con los formatos, términos y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección V

De la acreditación de intereses por pagos patronales extemporáneos en la subcuenta de Vivienda

TRIGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, el vigésimo día del mes o el siguiente día hábil en caso de que éste sea inhábil, recibirán del INFONAVIT, la información que permita realizar el cálculo de los intereses que corresponda acreditar a los trabajadores que recibieron Aportaciones Vivienda extemporáneas de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 39 de la Ley del INFONAVIT, a efecto de que se pueda identificar la Administradora que opera la cuenta individual de cada uno de ellos. Dicho cálculo deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán mantener identificados los intereses causados por pagos patronales extemporáneos que correspondan a las Aportaciones Vivienda que hubiesen sido objeto de aclaración, hasta en tanto se aclare la situación de las mismas.

Dichos intereses deberán transferirse a las Administradoras a más tardar el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se solucione la aclaración o se dispersen las aportaciones señaladas en el párrafo anterior. Estos intereses, al momento de ser notificados, deberán incluir los rendimientos que hubiese pagado la subcuenta de vivienda durante el tiempo en que los intereses causados por pagos patronales extemporáneos permanecieron en aclaración.

TRIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, el primer día hábil de cada mes deberán notificar a las Administradoras la información a que se refieren las reglas trigésima sexta y trigésima séptima anterior. Dicha información deberá cumplir con los formatos, términos y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán registrar en las cuentas individuales los intereses causados por pagos patronales extemporáneos, a más tardar el quinto día hábil del mes en que reciban la información a que se refiere la regla anterior.

El registro individual de los movimientos por intereses causados por pagos patronales extemporáneos a la Subcuenta de Vivienda 97, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta de Vivienda 97 asociada al movimiento;
- II. Fecha en que se recibió la información señalada en la regla anterior;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser:
 - a) Por acreditación de intereses causados por pagos patronales extemporáneos, y

- b) Por rendimientos que hubiese pagado la subcuenta de vivienda mientras los recursos se encuentren en aclaración.

- IV. Fecha valor al primer día del mes de que se trate;
- V. Monto a acreditar en la Subcuenta de Vivienda 97, y
- VI. Periodo de pago.

CUADRAGESIMA.- Las Empresas Operadoras a más tardar el quinto día hábil de cada mes notificarán al INFONAVIT el resultado de la dispersión de intereses causados por pagos extemporáneos, así como los rendimientos que hubiese dispersado de la subcuenta de vivienda durante el tiempo en que la cuenta individual permaneció en aclaración. Dicha notificación deberá realizarse en los términos, condiciones y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección VI

De la información de la Subcuenta de Vivienda Individualizada que hubiese sido objeto de aclaración

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras que reciban durante los primeros cinco días hábiles de cada mes non, información del INFONAVIT sobre las Aportaciones Vivienda indicadas previamente en aclaración, deberán identificar las cuentas individuales a las que se destinaron las Aportaciones Vivienda para su acreditación o si permanecen en aclaración, y notificar estos hechos al INFONAVIT dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la información, de conformidad con lo previsto en los formatos y características establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO IV

De la amortización de créditos de vivienda

Sección I

De la notificación de saldos y de últimas aportaciones para la amortización de créditos otorgados por el INFONAVIT

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras el tercer día hábil de cada mes recibirán información relacionada con los trabajadores con créditos de vivienda que les notifique el INFONAVIT, a efecto de que identifiquen la Administradora que administra la cuenta individual de cada uno de ellos, e inicien ante las mismas, los trámites correspondientes a las solicitudes de saldos, y a las solicitudes de última aportación de la subcuenta de vivienda. La información antes referida deberá transmitirse de conformidad con el formato, condiciones y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán registrar en la BDNSAR, como "Trabajador en proceso de amortización de crédito" las cuentas de aquellos trabajadores que hayan identificado a solicitud del INFONAVIT, el día hábil siguiente de haber recibido la información referida en la regla anterior, excepto cuando el registro de las cuentas individuales en esa base de datos, se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No exista la cuenta;
- II. Los apellidos paterno, materno y nombre(s) del Trabajador asentados en la solicitud no coincidan con el registrado en la BDNSAR;
- III. Se encuentra en algún otro proceso así identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales que no permita el trámite de transferencia de información.

En caso de que se presente alguna de las excepciones mencionadas en las fracciones anteriores, las Empresas Operadoras deberán notificarla al INFONAVIT a más tardar el quinto día hábil del mes, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

A partir del momento en que se registre una cuenta como "Trabajador en proceso de amortización de crédito" las Empresas Operadoras tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso que regula el presente capítulo, y que afecte esa cuenta individual, excepto cuando se trate de procesos de retiros que no afecten la subcuenta de vivienda.

CUADRAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras a más tardar el sexto día hábil de cada mes, deberán notificar a las Administradoras las solicitudes de saldos y las solicitudes de última aportación a la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales registradas como "Trabajador en proceso de amortización de crédito," así como solicitar a dichas Administradoras, el saldo de la Subcuenta Vivienda 92 y Subcuenta

Vivienda 97 al primer día natural del mes correspondiente, para el caso de saldo total, o el saldo al primer día natural del mes correspondiente a la Subcuenta Vivienda 97 para el caso de última aportación.

La información referida en la presente regla deberá transmitirse de conformidad con el formato y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras a más tardar el décimo quinto día hábil de cada mes deberán entregar a las Empresas Operadoras las solicitudes de saldos de la subcuenta de vivienda que no puedan tramitarse, debido a que la cuenta individual se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Presenta saldo cero en la subcuenta de vivienda;
- II. Saldo previamente transferido, o
- III. Se encuentra en algún otro proceso así identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales que no permita el trámite de transferencia de información.

CUADRAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar al INFONAVIT a más tardar el décimo octavo día hábil de cada mes, las solicitudes de saldos y las solicitudes de última aportación de la subcuenta de vivienda que no serán tramitadas por las Administradoras, por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en la regla anterior. Dicha información deberá tramitarse de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán entregar a las Empresas Operadoras los saldos, y últimas aportaciones de la subcuenta de vivienda a que se refiere la regla cuadragesima cuarta a más tardar el décimo quinto día hábil del mes, considerando como mínimo los siguientes datos:

- I. Datos del trabajador, considerando, el número de seguridad social, CURP, en su caso, y apellido paterno, materno y nombre(s);
- II. Clave de la Administradora;
- III. RFC del trabajador con espacio a 13 posiciones, en el que podrá quedar asentado el dato sólo a 10 posiciones, en su caso;
- IV. El saldo de la Subcuenta Vivienda 92;
- V. El saldo de la Subcuenta Vivienda 97, y
- VI. Fecha valor de vivienda al primer día natural del mes de que se trate.

El saldo previsto en las fracciones IV y V anteriores, deberá ser calculado con fecha valor al primer día natural del mes de que se trate. Asimismo, las Administradoras deberán identificar las cuentas con créditos de vivienda en sus bases de datos a más tardar el décimo tercer día hábil de cada mes como "Trabajador con Crédito INFONAVIT", tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso que regula el presente capítulo, y que afecte esa cuenta individual, excepto cuando reciban instrucción en contrario por parte del INFONAVIT a través de la Empresa Operadora, de quien recibirán también, instrucción para la eliminación del indicativo previsto en el presente párrafo.

La información y notificación a que se refiere la presente regla, deberán sujetarse a los formatos y características que se establecen para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Tratándose de cuentas que sean objeto de procesos de traspaso de cuentas individuales de una Administradora a otra, el indicativo "Trabajador con Crédito INFONAVIT", deberá ser notificado por la Administradora que traspase la cuenta y registrado por la Administradora que la reciba. En caso de que la Administradora que transfiere la cuenta individual, omita la notificación a que se refiere el presente párrafo, ésta asumirá la contingencia que corresponda ante el INFONAVIT.

CUADRAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar el saldo de la Subcuenta Vivienda 92 y Subcuenta Vivienda 97 con los intereses que deban aplicarse para el periodo comprendido entre el primer y último día del mes en que se lleven a cabo los trámites correspondientes a las solicitudes de saldos y las solicitudes de última aportación de la subcuenta de vivienda; utilizando para el cálculo de intereses, la tasa de interés que les notifique el INFONAVIT, aplicando dicha tasa sobre el saldo promedio diario mensual de los mencionados saldos, dividiendo el resultado anterior entre 360 y multiplicándolo por los días naturales del mes que corresponda.

Las Empresas Operadoras deberán informar al INFONAVIT, el décimo octavo día hábil del mes, los saldos actualizados de la Subcuenta Vivienda 92 y Subcuenta Vivienda 97, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras el décimo octavo día hábil del mes, los intereses aplicados a los saldos de la Subcuenta Vivienda 92 y Subcuenta Vivienda 97, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCUAGESIMA.- Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de vivienda, los saldos actualizados de la Subcuenta Vivienda 92 y Subcuenta Vivienda 97 que fueron notificados al INFONAVIT para ser utilizados en la amortización de créditos de vivienda, a más tardar el quinto día hábil del mes posterior al mes en que notificaron dichos saldos, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de vivienda;
- II. Fecha en que se recibió la solicitud de saldos de vivienda;
- III. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos para amortización de un crédito de vivienda;
- IV. Fecha valor al primer día del mes en que se actualizan los saldos, y
- V. Monto retirado del saldo de la subcuenta de vivienda.

Sección II

De la acreditación en la subcuenta de vivienda de los montos excedentes que se identifiquen en la liquidación de créditos de vivienda

QUINCUAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras el décimo cuarto día hábil de cada mes recibirán información relacionada con los trabajadores que registren excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, que les notifique el INFONAVIT, a efecto de que identifiquen la Administradora que administra la cuenta individual de cada uno de ellos, e inicien ante la misma los trámites correspondientes a las solicitudes de acreditación de información de recursos en la subcuenta de vivienda. La información antes referida deberá transmitirse de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCUAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras a más tardar el décimo sexto día hábil del mes deberán entregar al INFONAVIT las solicitudes de acreditación de información de recursos en la subcuenta de vivienda que no puedan tramitarse, debido a que la cuenta individual se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

- I. No exista la cuenta;
- II. Que el apellido paterno, materno y nombres del trabajador no coincidan con el registrado en la BDNSAR;
- III. Se encuentra en algún otro proceso así identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales que no permita el trámite de transferencia de información.

La información a que se refiere la presente regla deberá sujetarse a los formatos y características que se establecen para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCUAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar la información de recursos que presenten excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, con los intereses que deban aplicarse para el periodo comprendido entre el primer y último día del mes en que se lleva a cabo la solicitud de acreditación de información de recursos en la subcuenta de vivienda, utilizando para el cálculo de intereses, la tasa de interés que les notifique el INFONAVIT, aplicando dicha tasa sobre el saldo promedio diario mensual de los mencionados saldos, dividiendo el resultado anterior entre 360 y multiplicándolo por los días naturales del mes que corresponda.

Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras e INFONAVIT, el décimo séptimo día hábil del mes, la información actualizada de recursos que presentan excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, que les notifique el INFONAVIT, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCUAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de vivienda, la información actualizada de recursos que presentan excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, a más tardar el quinto día hábil del mes posterior al mes en que se notifiquen dichos excedentes, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de vivienda;

- II. Fecha en que se recibió la solicitud de acreditación de excedentes;
- III. Tipo de movimiento, que deberá ser por acreditación de excedentes registrados en la amortización de un crédito de vivienda;
- IV. Fecha valor al primer día del mes en que se actualizan los excedentes, y
- V. Monto a acreditar en la subcuenta de vivienda.

QUINCUGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán realizar la actualización de los movimientos contables correspondientes en las cuentas de orden que lleven a las Administradoras de conformidad con el catálogo contable autorizado por la Comisión.

El registro de los movimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse dentro de los siguientes cinco días hábiles del mes posterior a aquél en que se lleve a cabo la solicitud de acreditación de información de recursos en la subcuenta de vivienda.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán actualizar la subcuenta de vivienda en el control contable que para tal efecto lleven a cada una de las Administradoras con los montos que sean transferidos al INFONAVIT.

Sección III

Devolución de información de la subcuenta de Vivienda

QUINCUGESIMA SEXTA.- En el caso de traspasos de la Subcuenta Vivienda 92 o Subcuenta Vivienda 97 realizados indebidamente, en el proceso de transferencia de acreditados, para la devolución de la información y en su caso de los recursos, las Administradoras, las Empresas Operadoras y el INFONAVIT considerarán lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, cuando las Empresas Operadoras reciban del INFONAVIT información sobre las cuentas de los trabajadores que hayan terminado de amortizar un crédito de vivienda otorgado por dicho Instituto, deberán gestionar con las Administradoras la eliminación del indicativo "Trabajador con Crédito INFONAVIT" tanto en las bases de datos de dichas entidades financieras como en la BDNSAR, en los mismos términos y plazos previstos en la sección V del siguiente capítulo y en lo señalado para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO V

De la transferencia de información de la subcuenta de Vivienda otorgada como garantía para el pago de créditos de vivienda

Sección I

De la solicitud de saldo e identificación de cuentas individuales

QUINCUGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras semanalmente recibirán del INFONAVIT solicitudes para la identificación de las cuentas de los trabajadores que hayan obtenido un crédito de vivienda con alguna Entidad Financiera, remitiendo para tal efecto información sobre dicho crédito, así como la solicitud del saldo de la Subcuenta Vivienda 97 que quedará como garantía. La anterior información será remitida en los términos y calendarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras que reciban la información prevista en el párrafo anterior, deberán antes de identificar en la BDNSAR, las Subcuentas Vivienda 97 sujetas a un proceso de otorgamiento de crédito, validar dicha información tomando en consideración lo siguiente:

- I. Que el trabajador se encuentre registrado en una Administradora;
- II. Que el apellido paterno, materno y nombres del trabajador coincidan con el registrado en la BDNSAR;
- III. Que la cuenta individual materia de identificación, no se encuentre en algún proceso operativo que implique la disposición o transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda, o se encuentre en algún otro proceso previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impida la transferencia para un crédito, y
- IV. Se encuentra en proceso de aclaración o en algún otro proceso así identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales que no permita el trámite de transferencia de información.

Una vez validada la información de las cuentas individuales objeto de crédito conforme a las fracciones antes mencionadas, las Empresas Operadoras deberán a más tardar el segundo día hábil siguiente de haber

recibido la información de las solicitudes previstas en el primer párrafo de la presente regla, identificar en la BDNSAR como “Saldo de Vivienda en garantía” dichas cuentas.

QUINCUGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar al INFONAVIT a más tardar el segundo día hábil de haber recibido las solicitudes de identificación de cuentas y de saldo de la Subcuenta Vivienda 97, sobre las solicitudes que fueron rechazadas por no cumplir con los criterios de validación previstos en la regla anterior. La notificación antes mencionada deberá realizarse de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

A partir del momento en que se registre una cuenta como “Saldo de vivienda en garantía” las Empresas Operadoras tendrán prohibido realizar cualquier operación relacionada con los procesos de disposición de recursos que correspondan a la Subcuenta Vivienda 97, a excepción de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el INFONAVIT solicite la transferencia del saldo de la Subcuenta de Vivienda 97 para hacer efectiva la garantía del crédito;
- II. Cuando el INFONAVIT solicite información por devolución de recursos pagados indebidamente o sin justificación legal, o
- III. Cuando deba modificarse el saldo de la Subcuenta de Vivienda 97 por alguno de los procesos que así sean previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En los casos señalados en las fracciones anteriores se entenderá que el INFONAVIT asumirá la responsabilidad e indicará la procedencia de la transferencia de información, o bien, que la cuenta debe ser desmarcada.

QUINCUGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar a más tardar el sexto día hábil de cada mes a las Administradoras la información sobre las cuentas identificadas como “Saldo de vivienda en garantía”, así como solicitar el saldo de la Subcuenta de Vivienda 97, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán notificar los saldos de las cuentas identificadas como “Saldo de Vivienda en Garantía” al INFONAVIT a más tardar el décimo octavo día hábil de haber recibido de las Administradoras la información prevista en la regla anterior.

SEXAGESIMA.- Las Administradoras una vez que reciban la notificación a que se refiere la regla anterior, deberán al día hábil siguiente identificar las cuentas individuales de que se trate, como “Saldo de vivienda en garantía” en sus bases de datos. Para tal efecto, deberán determinar el saldo procedente con fecha de corte al primer día natural del mes de la notificación de las Empresas Operadoras, que quedará como en garantía, así como incluir a dicho saldo, los intereses que deban calcularse conforme a lo señalado en el Capítulo III de las presentes reglas, mismo que deberán enviar a las Empresas Operadoras a más tardar el décimo quinto día hábil del mes en que reciban la solicitud de saldos. Lo anterior de conformidad con los términos y lineamientos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Tratándose de cuentas que sean objeto de procesos de traspaso de cuentas individuales de una Administradora a otra, el indicativo previsto en el primer párrafo, deberá ser notificado por la Administradora que traspare la cuenta y registrado por la Administradora que la reciba. En caso de que la Administradora que transfiere la cuenta individual, omita la notificación a que se refiere el presente párrafo, ésta asumirá la contingencia que corresponda ante el INFONAVIT.

Sección II

De la transferencia de las Aportaciones Vivienda subsecuentes

SEXAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras que durante los procesos de recaudación de las Aportaciones Vivienda identifiquen que corresponden a cuentas individuales identificadas en sus bases de datos como “Saldo de vivienda en garantía”, deberán llevar a cabo la dispersión de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras que reciban Aportaciones Vivienda subsecuentes correspondientes a las cuentas individuales identificadas como “Saldo de vivienda en garantía” deberán registrarlas a más tardar el segundo día hábil de haber recibido de las Empresas Operadoras, la información de las Aportaciones Vivienda, considerando como mínimo lo siguiente:

- I. Subcuenta asociada al movimiento que deberá ser Vivienda 97;
- II. Fecha de aplicación del movimiento;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser recepción y transferencia de aportaciones subsecuentes;
- IV. Fecha de pago de las Aportaciones de Vivienda;
- V. Monto abonado y cargado al saldo de la Subcuenta Vivienda 97, y
- VI. Bimestre de la aportación que se entenderá como el periodo de pago.

Asimismo, dichas Administradoras deberán realizar en la Subcuenta de Vivienda 97 el mismo día a que se refiere la presente regla, el movimiento contable de cargo del registro de dicha aportación.

SEXAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras la información derivada de las Aportaciones Vivienda subsecuentes, el mismo día de haber realizado el registro previsto en la regla anterior, considerando como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento que deberá ser Vivienda 97;
- II. Fecha en que se remitió la información de Aportaciones Vivienda subsecuentes;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser por transferencia de información de Aportaciones Vivienda subsecuentes;
- IV. Fecha valor al primer día del mes de que se trate, y
- V. Monto transferido de la Subcuenta Vivienda 97.

Las Empresas Operadoras deberán transferir la información antes señalada al INFONAVIT de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, el mismo día en que la reciban de las Administradoras.

Las Administradoras deberán registrar en el estado de cuenta, que bimestralmente se ingresa la información de las Aportaciones Vivienda a la Subcuenta de Vivienda 97 y que el mismo día en que se registra el ingreso de la información, se realiza el registro de transferencia al INFONAVIT en virtud de un crédito otorgado por entidad financiera. Lo anterior deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección III

Del uso de la Garantía para el pago de crédito

SEXAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras que reciban a partir del tercer día hábil de cada mes del INFONAVIT solicitudes para disponer total o parcialmente del saldo de la Subcuenta de Vivienda 97 de las cuentas identificadas como "Saldo de Vivienda en garantía", y los montos de los recursos que se requieran de dicha subcuenta, deberán validar la citada información en los mismos términos previstos en la regla quincuagésima séptima, así como realizar la notificación señalada en la regla quincuagésima octava el quinto día hábil del mes.

SEXAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras a más tardar el sexto día hábil de cada mes, la información correspondiente a las solicitudes previstas en la regla anterior, así como los montos requeridos por el INFONAVIT. La notificación a que se refiere la presente regla deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras a más tardar el décimo quinto día hábil de cada mes, deberán entregar a las Empresas Operadoras la información de los saldos que correspondan a los montos solicitados de la Subcuenta Vivienda 97 que haya solicitado el INFONAVIT, de las cuentas identificadas como "Saldo de vivienda en garantía", así como la información de las cuentas que no sean susceptibles de afectación, por encontrarse en algún proceso operativo así identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impide la afectación del saldo.

En caso de que los montos solicitados sean mayores al saldo de la Subcuenta de Vivienda 97 de que se trate, las Administradoras deberán notificar a las Empresas Operadoras dicho saldo incluyendo los intereses

que correspondan conforme a lo señalado en el Capítulo III, en el mismo plazo previsto en el primer párrafo de la presente regla y en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán considerar en la información que remitan a las Empresas Operadoras de conformidad con lo previsto en la regla anterior, como mínimo los siguientes datos:

- I. Datos del trabajador, considerando el NSS, CURP, en su caso, apellido paterno, materno y nombres, RFC a 10 posiciones dejando espacio para 13 si es que dicho dato se encuentra completo, en su caso, y
- II. El saldo de la Subcuenta Vivienda 97 requerido por el INFONAVIT.

La información a que se refiere la presente regla deberá sujetarse a los formatos y características que se establecen para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán informar al INFONAVIT, el décimo octavo día hábil de cada mes, los saldos actualizados de la Subcuenta Vivienda 97, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán registrar en la Subcuenta de Vivienda 97, los saldos actualizados de Vivienda 97 que fueron notificados al INFONAVIT para ser utilizados en la amortización de créditos de Entidades Financieras, a más tardar el quinto día hábil del mes posterior al mes en que notifiquen dichos saldos, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser Vivienda 97;
- II. Fecha en que se recibió la solicitud de saldos de vivienda;
- III. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos para amortización de un crédito en Entidad Financiera;
- IV. Fecha valor al primer día del mes en que se actualizan los saldos, y
- V. Monto retirado del saldo de la Subcuenta Vivienda 97.

Sección IV

Devolución de excedentes

SEPTUAGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras el décimo séptimo día hábil del mes, la información de los trabajadores que presentan excedentes Vivienda 97 en la liquidación de créditos de Entidades Financieras, que les notifique el INFONAVIT el décimo cuarto día hábil de cada mes, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán actualizar el saldo de Vivienda 97 con los intereses que deban aplicarse para el periodo comprendido entre el primer y último día del mes en que se lleva a cabo los trámites correspondientes a la devolución de excedentes en la liquidación de créditos de Entidades Financieras, así como notificar al INFONAVIT, el décimo sexto día hábil de cada mes, la información de saldos excedentes que haya sido rechazada por no cumplir con las validaciones previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras a más tardar el décimo séptimo día hábil del mes, los montos actualizados de la Subcuenta Vivienda 97, de conformidad con los formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán registrar en la Subcuenta de Vivienda 97, los saldos actualizados de Vivienda 97 que fueron notificados al INFONAVIT por ser excedentes en la liquidación de créditos de Entidades Financieras, a más tardar el quinto día hábil del mes posterior en que hayan recibido la notificación prevista en la regla anterior, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser Vivienda 97;
- II. Fecha en que se recibió la solicitud de transferencia de recursos;
- III. Tipo de movimiento, que deberá ser por devolución de recursos excedentes en la liquidación de un crédito en Entidad Financiera;
- IV. Fecha valor al primer día del mes en que se actualizan los saldos, y

V. Monto abonado del saldo de la Subcuenta de Vivienda 97.

Sección V

De la cancelación del registro de las cuentas por liquidación de crédito

SEPTUAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras que reciban semanalmente del INFONAVIT información sobre las cuentas de los trabajadores que hayan terminado de amortizar un crédito de vivienda con alguna Entidad Financiera por el que se estableció como garantía el saldo de la Subcuenta de Vivienda 97, deberán identificar las Administradoras que operan cada una de las citadas cuentas y gestionar ante las mismas los trámites para que dichas cuentas dejen de ser identificadas como “Saldo de vivienda en garantía”. La información antes referida deberá transmitirse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán identificar en la BDNSAR las cuentas mencionadas en la regla anterior y deberán eliminar el indicativo de “Saldo de Vivienda en Garantía”, a más tardar el día hábil siguiente de haber recibido la información prevista en la regla anterior, excepto cuando el registro de las cuentas individuales se encuentre en alguno de los supuestos previstos en la regla quincuagésima séptima.

En caso de que se presente alguna de las excepciones mencionadas en el párrafo anterior, las Empresas Operadoras deberán notificarlas al INFONAVIT a más tardar el segundo día hábil siguiente de haber recibido la información de la conclusión de amortización de créditos de trabajadores. La notificación antes mencionada deberá realizarse en los términos, formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras a más tardar el segundo día hábil de haber recibido del INFONAVIT la información sobre las cuentas de los trabajadores cuyos créditos se regulen por el presente Capítulo, que hayan sido liquidados, a efecto de que éstas eliminen en sus bases de datos el indicativo de “Saldo de Vivienda en garantía”. La transferencia de información deberá sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras a más tardar el siguiente día hábil de haber recibido la notificación prevista en la regla anterior, deberán identificar las cuentas y eliminar el indicativo de “Saldo de vivienda en garantía” en sus bases de datos.

Sección VI

De la modificación del saldo en garantía

SEPTUAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán identificar si los saldos de las cuentas reconocidas con el indicativo “Saldo de Vivienda en Garantía” presentan algún movimiento que pudiera disminuir el saldo de la Subcuenta de Vivienda 97. De ser el caso, dichas Administradoras deberán notificar al INFONAVIT a través de las Empresas Operadoras y de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales lo siguiente:

- I. Motivo por el cual el saldo en garantía fue modificado;
- II. Monto de variación de la Subcuenta Vivienda 97, y
- III. Saldo final de la Subcuenta Vivienda 97.

Las Administradoras deberán llevar a cabo la notificación y transferencia de información a que se refiere la presente regla a más tardar el sexto día hábil de tener el saldo definitivo por la aplicación del movimiento que afectó el saldo de conformidad con los lineamientos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán remitir al INFONAVIT la información que reciban de las Administradoras de conformidad con lo previsto en la regla anterior a más tardar el segundo día hábil siguiente de haberla recibido de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGESIMA NOVENA.- En caso de que se detecten inconsistencias imputables a la Empresa Operadora o a las Administradoras, durante el proceso de transferencia de información sobre el saldo de la subcuenta de vivienda que se remita al INFONAVIT en los términos dispuestos en el presente capítulo, tanto las Administradoras como las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo señalado en el Manual de Procedimientos Transaccionales a efecto de que se aclare la información que es remitida al citado Instituto así como la información que se dé a conocer a los trabajadores.

Una vez aclarada la información a que se refiere el párrafo anterior, y que la misma haya sido recibida por el INFONAVIT, el uso que éste haga de la misma, así como su transferencia a las Entidades Financieras, será responsabilidad del citado Instituto. Asimismo, cualquier modificación al saldo de la Subcuenta de Vivienda 97 que se realice de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo, no será responsabilidad de las Administradoras.

CAPITULO VI

De los servicios relacionados con la transferencia de recursos

Sección I

De la Transferencia de recursos a otras sociedades de inversión

OCTOGESIMA.- Los trabajadores que deseen transferir en forma total o parcial recursos de su cuenta individual y los correspondientes a la subcuenta de retiro, entre las sociedades de inversión operadas por la Administradora de dichos recursos de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento, deberán presentar la solicitud de transferencia a que se refiere la presente sección debidamente requisitada ante la Administradora que opere su cuenta.

Las Administradoras deberán atender y dar seguimiento a las solicitudes de transferencia total o parcial a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo previsto en el precepto antes referido, siempre y cuando verifiquen que la cuenta individual no se encuentre en proceso de traspaso de cuenta individual, o que la misma sea utilizada para el pago de una pensión garantizada o retiros programados previstos en la Ley del Seguro Social 97, toda vez que de ser el caso deberán rechazar la solicitud, informando al trabajador la causa, dentro del mismo plazo antes señalado.

OCTOGESIMA PRIMERA.- La solicitud de transferencia, deberá presentarse en original y copia, y contener los siguientes datos mínimos:

- I. Título, que deberá decir: "SOLICITUD DE TRANSFERENCIA TOTAL O PARCIAL DE RECURSOS DE UNA SOCIEDAD DE INVERSION ESPECIALIZADA DE FONDOS PARA EL RETIRO A OTRA SOCIEDAD DE INVERSION ESPECIALIZADA DE FONDOS PARA EL RETIRO";
- II. Número de folio;
- III. Clave y denominación social de la administradora;
- IV. Nombre del trabajador, reservando un espacio para ser anotado en tres campos de 40 posiciones y diferenciando apellido paterno, materno y nombres;
- V. Número de Seguridad Social del Trabajador, reservando un espacio de 11 dígitos;
- VI. CURP, reservando un espacio de 18 posiciones para ser anotada, en su caso;
- VII. Para la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se debe considerar el espacio necesario para anotar el nombre de cada sociedad de inversión que opera la administradora, con los respectivos espacios para incorporar los nuevos porcentajes de composición para la transferencia total o parcial de los recursos invertidos;
- VIII. Para la subcuenta de aportaciones voluntarias, el nombre de cada sociedad de inversión que opera la administradora, con los respectivos espacios para incorporar los nuevos porcentajes de composición para la transferencia total o parcial de los recursos invertidos;
- IX. Para la subcuenta de retiro del Seguro de Retiro, el nombre de cada sociedad de inversión que opera la administradora, con los respectivos espacios para incorporar los nuevos porcentajes de composición para la transferencia total o parcial de los recursos invertidos;
- X. Fecha de recepción de la solicitud por parte de la administradora, y
- XI. Firma del Trabajador. En caso de aquellos trabajadores que no sepan o puedan firmar, bastará con la impresión de la huella digital correspondiente a su pulgar derecho.

OCTOGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras que reciban solicitudes de transferencia total o parcial de recursos de una Sociedad de Inversión a otra, deberán cotejar contra sus registros electrónicos que la fecha en que se presenta la solicitud sea mayor a un año contado a partir de la fecha de la última solicitud aceptada por este mismo motivo, asimismo, deberán verificar la correcta identificación del trabajador solicitante, de acuerdo a los datos contenidos en dicha solicitud y en sus registros electrónicos, mediante la requisición al trabajador de alguno de los siguientes documentos:

- I. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;

- II. Pasaporte;
- III. Cédula profesional;
- IV. Cartilla del servicio militar nacional;
- V. Tratándose de extranjeros deberán presentar el documento migratorio correspondiente, o
- VI. A falta de las anteriores, cualquier otro documento o identificación expedida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con fotografía y firma.

Una vez efectuada la identificación del trabajador, se deberá sellar la solicitud y entregar copia simple de la misma al trabajador solicitante. En este momento la solicitud se entenderá aceptada.

El original de las solicitudes aceptadas deberá integrarse en el expediente de los trabajadores respectivos a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que se hayan efectuado los cambios.

OCTOGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo en un plazo máximo de diez días hábiles contado a partir del siguiente día de la recepción de la solicitud de transferencia total o parcial de recursos, la recomposición de los recursos en las Sociedades de Inversión de acuerdo a la última instrucción del trabajador, así como la modificación de los registros electrónicos y de sus bases de datos.

Para el caso de que además del saldo, se recomponga el flujo de los recursos a partir de la fecha en que haya actualizado sus registros electrónicos y sus bases de datos, las Administradoras deberán invertir dichos recursos de acuerdo a los nuevos porcentajes establecidos en la solicitud antes señalada.

OCTOGESIMA CUARTA.- Las Administradoras que efectúen operaciones de recomposición de recursos de cuentas individuales y de los correspondientes a la subcuenta de retiro del Seguro de Retiro en sus Sociedades de Inversión, deberán registrar en cada una de las cuentas individuales, los movimientos de registro de las operaciones de compra y venta de acciones de las respectivas sociedades de inversión.

El registro individual de los movimientos por compraventa de acciones antes referido, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:
 - a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b) Aportaciones voluntarias, o
 - c) Retiro del Seguro de Retiro.
- II. Fecha de compraventa de acciones;
- III. Fecha en que se recibió la solicitud;
- IV. Tipo de movimiento que deberá ser:
 - a) Venta de acciones por recomposición de los porcentajes de inversión a cada Sociedad de Inversión seleccionados por el trabajador de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b) Compra de acciones por recomposición de los porcentajes de inversión a cada Sociedad de Inversión seleccionados por el trabajador de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - c) Venta de acciones por recomposición de los porcentajes de inversión a cada Sociedad de Inversión seleccionados por el trabajador de su subcuenta de aportaciones voluntarias;
 - d) Compra de acciones por recomposición de los porcentajes de inversión a cada Sociedad de Inversión seleccionados por el trabajador de su subcuenta de aportaciones voluntarias;
 - e) Venta de acciones por recomposición de los porcentajes de inversión a cada Sociedad de Inversión seleccionados por el trabajador de su subcuenta de retiro del Seguro de Retiro, o
 - f) Compra de acciones por recomposición de los porcentajes de inversión a cada Sociedad de Inversión seleccionados por el trabajador de su subcuenta de retiro del Seguro de Retiro.
- V. Número de acciones involucradas en la operación;
- VI. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VII. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento;
- VIII. Precio de compra de las acciones, y

IX. Precio de venta de las acciones.

OCTOGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán actualizar los porcentajes de participación de cada subcuenta de las cuentas individuales.

El registro individual de los movimientos a que se refiere esta sección deberá efectuarse a más tardar el día hábil posterior a la realización de las operaciones de compraventa de acciones de las Sociedades de Inversión asociadas.

El original de las solicitudes aceptadas deberá integrarse en el expediente de los trabajadores respectivos, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes de haber efectuado las modificaciones previstas en la presente sección.

Sección II

De la modificación de proporción del flujo futuro de recursos

OCTOGESIMA SEXTA.- Los trabajadores que decidan modificar la proporción de los flujos futuros de sus recursos, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Reglamento, deberán presentar ante las Administradoras que ofrezcan entre sus servicios dicha opción, la solicitud a que se refiere la regla octogésima primera, misma que para tal efecto les será proporcionada por la Administradora de que se trate, sustituyéndose los datos previstos en las fracciones I, VII y VIII de la regla octogésima primera, con los siguientes datos:

- I. Título, que deberá decir: "SOLICITUD DE RECOMPOSICION DE LOS PORCENTAJES DE INVERSION DE LA CUENTA INDIVIDUAL PARA EL FLUJO FUTURO DE RECURSOS";
- II. Para la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se debe considerar el espacio necesario para anotar el nombre de cada sociedad de inversión que opera la administradora, con los respectivos espacios para poner los nuevos porcentajes de composición para la modificación del flujo futuro de recursos, y
- III. Para la subcuenta de aportaciones voluntarias, el nombre de cada sociedad de inversión que opera la administradora, con los respectivos espacios para poner los nuevos porcentajes de composición para la modificación del flujo futuro de recursos.

OCTOGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras que reciban solicitudes de recomposición de los porcentajes de inversión de la cuenta individual para el flujo futuro de recursos, deberán verificar la correcta identificación del trabajador solicitante, de acuerdo a los datos contenidos en dicha solicitud y en sus registros electrónicos, mediante la requisición al trabajador de alguno de los documentos señalados en la regla octogésima segunda de las presentes disposiciones.

Una vez efectuada la identificación del trabajador, se deberá sellar la solicitud y entregar copia simple de la misma al trabajador solicitante. En este momento la solicitud se entenderá aceptada.

El original de las solicitudes aceptadas deberá integrarse en el expediente de los trabajadores respectivos a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes de haber efectuado el cambio.

OCTOGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo en un plazo máximo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se reciban las solicitudes a que se refiere la regla anterior, la modificación en los registros electrónicos y en sus bases de datos.

Los recursos que reciba la Administradora a partir de la fecha en que haya actualizado sus registros electrónicos y su base de datos, deberán ser invertidos de acuerdo a los nuevos porcentajes establecidos en la solicitud antes señalada.

CAPITULO VII

De las Aportaciones Voluntarias

OCTOGESIMA NOVENA.- El entero de las Aportaciones Voluntarias en las cuentas individuales de los trabajadores, podrá realizarse ante las Administradoras y Entidades Receptoras directamente por los trabajadores o a través de sus patrones, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Reglamento.

Las Administradoras deberán llevar el registro de las Aportaciones Voluntarias distinguiendo las que se reciban directamente de los trabajadores en sus ventanillas de aquellas que se reciban a través del patrón.

NONAGESIMA.- Las Administradoras, para la recepción de las Aportaciones Voluntarias, deberán proporcionar al trabajador un formato de depósito de libre reproducción, mismo que deberá estar a disposición de los mismos, del cual se desprenda la fecha de depósito, el monto de recursos depositados, así como el NSS con el que se identifica la cuenta del trabajador.

Las Administradoras que reciban Aportaciones Voluntarias de conformidad con lo previsto en la presente regla, deberán proporcionar al depositante copia sellada del formato utilizado para el depósito de las aportaciones mencionadas.

Cuando los depósitos de aportaciones voluntarias se realicen por algún medio de transferencia electrónica, las Administradoras deberán contar con la información que identifique la fecha de depósito, el monto, el nombre del trabajador y el NSS que identifique su cuenta, debiendo incluir un número de folio asociado con la transacción informática correspondiente al depósito.

NONAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras podrán recibir aportaciones voluntarias una vez que se lleve a cabo la liquidación del traspaso, de conformidad con las disposiciones de carácter general aplicables a los traspasos de cuentas individuales emitidas por la Comisión. En estos casos, dichas Administradoras deberán invertir los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias, en los plazos que se señalan en la siguiente regla.

NONAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán invertir los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias en las Sociedades de Inversión a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los mismos. Tratándose de depósitos con cheque, dicha inversión deberá realizarse a más tardar al segundo día hábil siguiente de que los recursos se encuentren disponibles y en caso de depósitos realizados por algún medio de transferencia electrónica, deberán ser invertidos a más tardar al siguiente día hábil al de su recepción.

NONAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras que deseen contratar los servicios de otra persona moral para llevar a cabo la recepción de Aportaciones Voluntarias, lo podrán hacer, en el entendido de que las Administradoras serán en todo momento responsables de la actuación de dichas personas en relación a los servicios que presten, así como de los recursos recibidos por aquéllas.

NONAGESIMA CUARTA.- Los trabajadores que deseen disponer de los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley del Seguro Social 97, deberán presentarse ante la Administradora y tramitar mediante el formato de solicitud que dichas entidades pongan a disposición, la entrega de los recursos antes mencionados, o bien, efectuar solicitud de disposición por medios electrónicos en caso de que la Administradora cuente con tal servicio. En dicho caso, deberá existir constancia de carácter electrónico que acredite la presentación de la solicitud y del depósito a favor del trabajador en las cuentas de carácter bancario que haya designado dicho trabajador para tal efecto.

NONAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras que reciban de los trabajadores el requerimiento al que se refiere la regla anterior, deberán verificar que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que el trabajador esté registrado en la Administradora de conformidad con el NSS, CURP en su caso, y datos generales del trabajador, y
- II. Que el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el último retiro y la fecha de la solicitud, sea de por lo menos seis meses de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley del Seguro Social 97.

Tratándose de la disposición de los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias, las Administradoras deberán adicionalmente a lo previsto en el presente capítulo, sujetarse a lo señalado en las reglas de carácter general que regulan los procesos de disposición de recursos emitidas por la Comisión. En caso de solicitudes remitidas a través de medios electrónicos, la disposición de los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias se sujetará a lo señalado en la regla anterior.

Para efecto del presente capítulo, el primer retiro de aportaciones voluntarias podrá realizarse siempre y cuando el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el primer depósito y la fecha de la solicitud de dichos recursos, sea de por lo menos seis meses. En caso de traspaso, unificación, corrección o aclaración de NSS deberá remitirse el indicativo del primer depósito o último retiro.

NONAGESIMA SEXTA.- En caso de que se cumpla con los criterios de validación mencionados en la regla anterior, la Administradora deberá entregar los recursos solicitados en una sola exhibición, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la fecha en que el trabajador haya tramitado la solicitud de disposición de los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Una vez que las Administradoras hayan puesto a disposición de los trabajadores los recursos solicitados por éstos, deberán llevar a cabo el registro de los movimientos correspondientes a dicha disposición, así como

la actualización del saldo de la subcuenta de aportaciones voluntarias a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan puesto a disposición del trabajador dichos recursos.

Asimismo, las Administradoras deberán elaborar los manuales que regulen los procedimientos de disposición de los recursos correspondientes a las Aportaciones Voluntarias desde el momento de la venta de las acciones hasta el momento en que el trabajador disponga de dichos recursos. Dichos manuales deberán estar en todo momento a disposición de la Comisión.

CAPITULO VIII

De la Información de las Cuentas Individuales y del Estado de Cuenta

Sección I

Del Estado de Cuenta de los Trabajadores registrados

NONAGESIMA SEPTIMA.- El estado de cuenta es el documento que las Administradoras deben enviar periódicamente a cada uno de los trabajadores registrados, en el que se les comunicará el saldo acumulado en su cuenta individual; las Aportaciones Vivienda y Cuotas obrero patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, así como los demás depósitos y retiros que tuvo la misma, rendimientos obtenidos, comisiones pagadas, descuentos por créditos otorgados por el INFONAVIT y la información adicional que de conformidad a lo previsto en las presentes reglas deba comunicarse a los trabajadores.

NONAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán enviar un estado de cuenta a cada trabajador registrado ante las mismas, cuando menos una vez cada año calendario, al domicilio o dirección de correo electrónico, que para tales efectos hayan señalado los trabajadores.

Los estados de cuenta que elaboren las Administradoras comprenderán la información registrada relativa al periodo que abarca del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Dichos documentos deberán ser enviados a los trabajadores dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de corte, sin perjuicio de que se encuentren a disposición de los mismos en cualquiera de las sucursales de la administradora de que se trate.

Las Administradoras que se obliguen a entregar más de un estado de cuenta al año, deberán indicar claramente las fechas de corte de cada uno. Dichos estados de cuenta abarcarán la información correspondiente al periodo a que se hayan obligado para cada uno de ellos.

En este caso, el estado de cuenta anual a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, deberá considerar únicamente la información del periodo comprendido a partir de la fecha de corte del último estado de cuenta emitido por la administradora, hasta el 31 de diciembre de cada año inclusive.

Asimismo, las Administradoras que dejen de administrar una cuenta con motivo del traspaso de la misma a otra administradora, o bien, porque el trabajador dispuso de la totalidad de los recursos depositados en su cuenta individual, deberán enviar un estado de cuenta que comprenda el periodo transcurrido desde la fecha de corte del último estado de cuenta enviado y la fecha en que se realice el traspaso, o disposición total de los recursos dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha en que se llevó a cabo el traspaso o la disposición de recursos antes mencionados.

Las Administradoras podrán suspender el envío del estado de cuenta de aquellas cuentas que se encuentren identificadas en proceso de disposición total de recursos, sin perjuicio de mantener a disposición de los trabajadores información general respecto de dichas cuentas.

La información relativa al proceso de emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta, deberá estar a disposición de la Comisión, a efecto de que ésta pueda verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en el primer párrafo de la presente regla.

NONAGESIMA NOVENA.- Sin perjuicio de lo señalado en las reglas nonagésima séptima y nonagésima octava, los trabajadores podrán realizar, en cualquier tiempo, consultas sobre el saldo de la cuenta individual y solicitar certificaciones del saldo de la subcuenta de vivienda, así como solicitar el último estado de cuenta emitido, para lo cual deberán sujetarse a lo previsto por las fracciones I y II del artículo 7 del Reglamento.

Asimismo, las Administradoras deberán permitir que los trabajadores realicen la consulta de su saldo, o bien que su estado de cuenta sea remitido por medios electrónicos en caso de contar con ellos. En tal situación, deberá existir constancia de carácter electrónico que acredite el envío del Estado de Cuenta, lo anterior sin perjuicio de que el trabajador solicite de manera adicional que le sea remitido el Estado de Cuenta anual a su domicilio.

CENTESIMA.- Las Administradoras deberán tener a disposición de los trabajadores en cualquiera de sus sucursales, sin perjuicio de lo previsto en la regla nonagésima octava anterior, la siguiente información:

- I. Número de seguridad social del trabajador y, en su caso, CURP;
- II. Datos de identificación de la Administradora:
 - a) Denominación social;
 - b) Domicilio y número de teléfono, y
 - c) Número telefónico para consulta gratuita de los trabajadores y público en general, así como la indicación del horario específico para realizar dichas consultas.
- III. Denominación de la(s) sociedad(es) de inversión en la(s) que se inviertan los recursos de la cuenta individual, así como los porcentajes de los recursos invertidos en las mismas. Igualmente deberán tener a disposición la última calificación que les haya otorgado una empresa calificadora autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- IV. El periodo que comprende la información;
- V. Un resumen de movimientos (cargos y abonos) indicando los saldos inicial y final de la cuenta individual, así como por cada subcuenta;
- VI. Un resumen de las comisiones cobradas por tipo de servicio;
- VII. La descripción detallada de los movimientos (cargos y abonos) del periodo de cada subcuenta de la cuenta individual, indicando cuando menos la siguiente información resumen de movimientos (cargos y abonos) indicando los saldos inicial y final de la cuenta:
 1. Por cada subcuenta de la cuenta individual:
 - a) Fecha de depósito en la cuenta individual, importe y concepto de cada una de las Cuotas obrero patronales, Aportaciones Estatales, Aportaciones Vivienda, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, y en su caso, denominación o razón social del patrón aportante, y bimestre de aportación;
 - b) Fecha, importe y concepto de cada uno de los retiros de recursos;
 - c) Fecha e importe de las comisiones cobradas, y
 - d) Plusvalía o minusvalía del precio de las acciones de la Sociedad de Inversión en el mercado.
 2. Tratándose de la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, además se deberá proporcionar la fecha de aportación patronal.
 3. Tratándose de trabajadores que hubieran traspasado la cuenta individual del seguro de retiro, además, deberá indicarse el saldo correspondiente a la misma, a la fecha en que fue transferida a la Administradora;
 4. En relación con la inversión de los recursos de la cuenta individual en las Sociedades de Inversión, se deberá indicar:
 - a) Adquisición de acciones de cada Sociedad de Inversión (fecha, cantidad y precio de compra);
 - b) Venta de acciones de cada Sociedad de Inversión (motivo, fecha, acciones vendidas y precio de venta), y
 - c) Posición de acciones al último día del corte y posición al corte anterior, así como el precio de valuación de las acciones por cada Sociedad de Inversión.
- VIII. Comisiones que con cargo a cada subcuenta de la cuenta individual cobre la Administradora, y
- IX. Significado y explicación de cada uno de los conceptos del estado de cuenta.

CENTESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán ajustarse al formato previsto en el anexo "A" de las presentes reglas para emitir el estado de cuenta a que están obligadas conforme al artículo 18 fracción IV de la Ley, el cual podrá ser actualizado por la Comisión y publicado en el **Diario Oficial de la Federación**. Asimismo, las Administradoras deberán adicionar a dicho formato, el glosario previsto en el anexo "B". Todo documento que se denomine "Estado de Cuenta" deberá ajustarse al formato antes señalado, y utilizar una

tipografía de letra y numerales de fácil comprensión, así como resaltar los principales conceptos que lo conforman.

Las Administradoras deberán presentar por escrito ante la Comisión, la descripción del proceso a seguir para la emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta para su no objeción. Cualquier cambio en el proceso antes señalado, deberá ser informado a la Comisión, dentro de un plazo de 10 días naturales contado a partir de la fecha en que se lleve a cabo dicho cambio.

Los estados de cuenta que envíen las Administradoras y sean devueltos por alguna causa ajena a las mismas, podrán ser destruidos, entendiéndose para tales efectos que las Administradoras podrán abstenerse de enviar de nueva cuenta dichos documentos para los periodos subsecuentes, por lo que deberán tener esta información a disposición del trabajador en todo momento. Lo anterior, sin perjuicio de mantener constancia de la devolución de los estados de cuenta, durante el periodo de un año contado a partir de la fecha de devolución.

Las Administradoras deberán enviar a la Comisión de conformidad con las disposiciones de carácter general que regulan la transferencia de información a dicha autoridad, la relativa al número de estados de cuenta previstos en la regla nonagésima octava que fueron enviados a los trabajadores, así como el número de estados de cuenta que fueron devueltos. Adicionalmente, dichas Administradoras deberán informar sobre los estados de cuenta emitidos y enviados con motivo del traspaso de la cuenta a otra Administradora, y los relativos a la disposición total de recursos de la cuenta individual, de conformidad con lo previsto en la regla nonagésima octava de las presentes, misma que deberá estar a disposición de la Comisión cuando ésta así lo requiera.

Tratándose de aquellas Administradoras que se obliguen a entregar más de un estado de cuenta en los términos de la regla nonagésima octava, deberán remitir de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general relativas a la transferencia de información señaladas en el párrafo anterior, la concerniente a la emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta, generados durante el año. Dicha información deberá estar a disposición de la Comisión cuando ésta así lo requiera.

Las Administradoras que emitan más de un estado de cuenta, deberán sujetarse al formato señalado en el primer párrafo de la presente disposición.

CENTESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán considerar en la parte relativa al “Detalle de Movimientos” del formato del estado de cuenta previsto en el Anexo “A” de las presentes reglas, lo siguiente:

- I. La fecha que las Administradoras deberán registrar en los estados de cuenta será:
 - a) Para el caso de recursos del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, se entenderá la fecha en que las Administradoras reciben de las Instituciones de Crédito Liquidadoras los recursos correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores para su inversión en sociedades de inversión, y
 - b) Para los recursos de vivienda, tratándose de aportaciones, se deberá considerar la fecha en que las Administradoras reciben de las Instituciones de Crédito Liquidadoras los recursos correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores para su inversión en Sociedades de Inversión. Asimismo, para los intereses de la mencionada subcuenta se entenderá como fecha el primer día natural del mes en que se acrediten dichos intereses;
- II. En cuanto al campo denominado “Concepto” en el cual se describe el motivo de la operación de cargo o abono efectuado en la subcuenta de que se trate, las Administradoras deberán considerar que para el caso de Aportaciones Vivienda se deberá indicar el bimestre y año de aportación, y en el caso de la subcuenta de vivienda, se deberá incluir la fecha en que los recursos fueron depositados en el INFONAVIT. Asimismo, cuando el concepto corresponda a intereses se indicará la tasa de rendimiento del mes utilizada por el INFONAVIT para calcular el monto a depositar, así como el periodo al que corresponda dicha tasa. Para efectos de lo anterior, las Administradoras deberán considerar el listado de motivos de operación previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA TERCERA.- Los estados de cuenta que elaboren las Administradoras de conformidad con lo señalado en el presente capítulo, deberán adicionar en su contenido la siguiente leyenda:

“TRABAJADOR LE RECORDAMOS QUE SI TIENE DUDAS SOBRE LA INFORMACION PRESENTADA EN ESTE ESTADO DE CUENTA, PODRA SOLICITAR SU ACLARACION ANTE ESTA ADMINISTRADORA, O BIEN, PRESENTAR SU INCONFORMIDAD ANTE LA COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF)”.

Además de la información señalada en las anteriores reglas, las Administradoras podrán dar a conocer su estructura de comisiones, cambios a la misma, Sociedades de Inversión que operan y alguna otra aclaración que sea de interés para el trabajador.

Asimismo, al estado de cuenta que elaboren las Administradoras de conformidad con lo señalado en las presentes disposiciones y en el presente capítulo, de ser el caso, deberán adicionarle una leyenda en la que se explique al trabajador que obtenga un crédito de vivienda de una Entidad Financiera, la fecha a partir de la cual su saldo quedó en garantía, así como el siguiente texto:

“TRABAJADOR LOS CARGOS Y ABONOS QUE REPORTA LA SUBCUENTA DE VIVIENDA SON DE CARACTER INFORMATIVO, TODA VEZ QUE LOS RECURSOS DE DICHA SUBCUENTA SE ENCUENTRAN OPERADOS POR INFONAVIT Y LA TRANSFERENCIA DE LOS MISMOS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON LA QUE OBTUVO UN CREDITO DE VIVIENDA ES RESPONSABILIDAD DEL CITADO INSTITUTO, POR LO QUE EN CASO DE DUDA EN CUANTO A LA AMORTIZACION DE SU CREDITO, LE SUGERIMOS ACUDA ANTE EL INFONAVIT.”

Adicional a las leyendas antes señaladas, el estado de cuenta deberá considerar la siguiente:

“TRABAJADOR LOS ABONOS QUE REPORTA LA SUBCUENTA DE VIVIENDA COMO PAGO TRECE CORRESPONDE AL CONCEPTO DEL REMANENTE DE OPERACION QUE ANUALMENTE ES DETERMINADO POR EL INFONAVIT.”

La información contenida en los estados de cuenta elaborados de conformidad con lo previsto en el presente capítulo deberá ser congruente y relacionarse con la que dé a conocer la Administradora a través de otros medios que se encuentren regulados por la Comisión en disposiciones de carácter general.

Sección II

Del Estado de Cuenta para los Trabajadores Asignados

CENTESIMA CUARTA.- Los estados de cuenta que las Administradoras deben emitir a los trabajadores asignados, deberán elaborarse de conformidad con el formato único que se adjunta como Anexo “A”, al cual deberán adicionarle el glosario previsto en el Anexo “B” de las presentes disposiciones y cumplir con las características del mismo, a excepción de que sólo será incorporado el dato del domicilio del trabajador, cuando se cuente con dicho dato.

Los estados de cuenta anual que elaboren las Administradoras a los trabajadores asignados, comprenderán la información registrada relativa al periodo que abarca del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El estado de cuenta deberá llevar la siguiente leyenda:

“DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO LOS RECURSOS DE SU CUENTA INDIVIDUAL, FUERON ASIGNADOS A ESTA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO. SIN EMBARGO TIENE EN TODO MOMENTO EL DERECHO DE ELEGIR LA ADMINISTRADORA QUE MAS CONVenga A SUS INTERESES”.

Las Administradoras deberán tener a disposición de los trabajadores asignados en todo tiempo en cualquiera de sus oficinas los estados de cuenta a que se refiere el párrafo primero de la presente regla. Asimismo, las Administradoras no podrán realizar publicidad ni promoción alguna, en los estados de cuenta o información que destinen a los trabajadores antes señalados.

CENTESIMA QUINTA.- La información que deseen emitir las Administradoras que se relacione con el estado que guarda la administración de las cuentas, pero que no se trate del documento a que se refiere la regla anterior, será de libre elaboración en cuanto a su formato y características.

La información relativa al proceso de emisión de los estados de cuenta a que se refieren la presente sección, deberá estar a disposición de la Comisión cuando lo requiera, a efecto de verificar el cumplimiento de lo previsto en la regla centésima tercera.

CENTESIMA SEXTA.- Los trabajadores asignados que hayan identificado la Administradora que opere sus cuentas, podrán solicitar ante la misma, el estado de cuenta, o bien, solicitar sea remitido al domicilio que para tal efecto designen dichos trabajadores, sin perjuicio de que los mismos puedan solicitar un estado de cuenta adicional al anual, sin costo alguno para éstos.

Las Administradoras deberán tener en todo momento a disposición de los trabajadores, la información de las cuentas individuales que les fueron asignadas de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley.

Asimismo, las Administradoras deberán permitir que los trabajadores realicen la consulta de su saldo, o bien que su estado de cuenta sea remitido por medios electrónicos en caso de contar con ellos.

CENTESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán comunicar en los estados de cuenta que emitan de conformidad con lo previsto en el presente capítulo, así como en la información adicional que remitan a los trabajadores, que en tanto la cuenta individual se encuentre identificada como "En proceso de amortización de crédito", éstas no registrarán en los estados de cuenta las Aportaciones Vivienda correspondientes a la subcuenta de vivienda, toda vez que dichas aportaciones están siendo transferidas al INFONAVIT, de conformidad con lo dispuesto en las presentes reglas, y en la Ley del INFONAVIT.

CENTESIMA OCTAVA.- Los Estados de Cuenta que elaboren las Administradoras de conformidad con lo previsto en el presente capítulo, deberán incluir una leyenda mediante la cual se recomiende al trabajador que conserve los citados documentos para cualquier aclaración.

CAPITULO IX Disposiciones Generales

CENTESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán procesar la información relativa a la recepción de Cuotas obrero patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, y Aportaciones Vivienda correspondientes a las cuentas individuales y conciliar las mismas contra el monto de los recursos depositados en la Cuenta Concentradora, así como llevar a cabo el proceso de identificación individual de Aportaciones Vivienda y el proceso de dispersión a las Administradoras respectivas, dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la información proveniente de las Entidades Receptoras en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA DECIMA.- Las Empresas Operadoras deberán remitir al IMSS e INFONAVIT, los siguientes reportes electrónicos resultantes de los procesos de conciliación e individualización de las Cuotas obrero patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, y Aportaciones Vivienda de conformidad con los calendarios, formatos y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales:

- I. Reporte diario de diferencias entre los depósitos que las entidades receptoras efectúen en las cuentas del Banco de México y las transacciones de ventanilla que las mismas reporten a las empresas operadoras producto de los pagos patronales recibidos;
- II. Reporte electrónico diario de las transacciones de ventanilla reportadas por entidades receptoras, que indique el estado de conciliación de conformidad con los tipos de diagnóstico que establecerá el Manual de Procedimientos Transaccionales, de las transacciones de ventanilla reportadas por las entidades receptoras, contra los depósitos efectuados por las mismas en las cuentas del Banco de México y los archivos de información individualizada de pago que las propias entidades receptoras reporten a las Empresas Operadoras;
- III. Reporte electrónico semanal de los registros individualizados de cuotas y aportaciones que las entidades receptoras reporten a las Empresas Operadoras y cuyo pago patronal fue conciliado correctamente de acuerdo con la fracción II anterior de la presente disposición, y
- IV. Reporte mensual impreso de los pagos patronales aceptados de acuerdo al convenio de recaudación celebrado entre el IMSS y las entidades receptoras.

CENTESIMA DECIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras adicionalmente a lo señalado en la regla anterior, deberán remitir al INFONAVIT de conformidad con los calendarios, formatos y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales la siguiente información:

- I. Reporte electrónico semanal sobre las modificaciones a los datos de identificación de las cuentas individuales como son el nombre del trabajador según la BDNSAR, y la CURP en su caso;

- II. Reporte bimestral del saldo de la subcuenta de vivienda al primer día del mes par de que se trate, y
- III. Reporte electrónico mensual de otros procesos que afecten a la subcuenta de vivienda.

Asimismo, dichas empresas deberán identificar por separado la información relativa a las Aportaciones Vivienda de aquellos trabajadores que hayan recibido un crédito del INFONAVIT de acuerdo a la información recibida de los patrones, la de los que no hayan recibido dicho crédito, así como la relativa a la de los recursos que hubieren sido utilizados por los trabajadores de conformidad con el artículo 43 Bis de la Ley del INFONAVIT, con sus reformas y adiciones. Esta información se remitirá al INFONAVIT conjuntamente con los reportes establecidos en la regla siguiente.

CENTESIMA DECIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán proporcionar al INFONAVIT un reporte electrónico de los pagos patronales presentados a través del Sistema Unico de Autodeterminación, o de cédula de determinación cuya información de importes totales sea conciliada contra las transacciones de ventanilla y la relativa a la Emisión Electrónica IMSS. Dicho reporte deberá ser remitido en los términos y calendarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán proporcionar al INFONAVIT, la información relacionada con las cuotas y aportaciones sujetas de aclaración que se individualicen de conformidad con lo previsto en la Sección IV del Capítulo II, de las presentes disposiciones. Dicha información deberá sujetarse a los formatos, términos y condiciones previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales, dentro del mismo plazo a que se refiere la regla cuadragésima primera.

CENTESIMA DECIMA TERCERA.- Tratándose de las aportaciones que corresponde efectuar al Gobierno Federal, se estará a lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento.

CENTESIMA DECIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán avisar a las Empresas Operadoras de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, respecto de la información o recursos que reciban a favor de algún trabajador cuya cuenta individual se encuentre registrada como inhabilitada, a más tardar el siguiente día hábil de la recepción de dichos recursos o información. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán notificar la situación antes señalada al IMSS e INFONAVIT, a más tardar el siguiente día hábil de haber recibido la notificación de las Administradoras, a efecto de que los Institutos de Seguridad Social determinen sobre la procedencia de dichos recursos o información, esto de acuerdo a los formatos y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras deberán conservar la información de las Cuentas Inhabilitadas durante dos años en el sistema, entendiéndose que podrán recibir Cuotas obrero patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social o Aportaciones Vivienda. En caso de recibirlas se rehabilitará la cuenta hasta la fecha en que se disponga del saldo y que todas las subcuentas reporten saldo cero nuevamente. La cuenta que sea rehabilitada podrá recibir aportaciones voluntarias.

En caso de que las cuentas individuales sean inhabilitadas por motivo de un traspaso de cuentas individuales, las mismas no podrán ser habilitadas.

CENTESIMA DECIMA QUINTA.- Las Administradoras en la administración de las cuentas individuales y en el registro de los movimientos que se deriven por los procesos a que se encuentren sujetos dichas cuentas, deberán de abstenerse de registrar en las mismas, saldos negativos.

Asimismo, de conformidad con las presentes reglas, las Administradoras deberán llevar a cabo todos los cálculos y registros relacionados con la administración de las cuentas individuales de los trabajadores, considerando hasta las millonésimas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las disposiciones previstas en la Sección IV del Capítulo II, y el Capítulo V, entrarán en vigor a partir del 1 de junio de 2002. Las demás reglas previstas en la presente circular entrarán en vigor a partir del 1 de octubre de 2002.

SEGUNDA.- La Sección II del Capítulo VIII de las presentes reglas, deberá ser observada por las Administradoras de Fondos para el Retiro en cuanto a la emisión de los estados de cuenta de los trabajadores cuyas cuentas sean asignadas de conformidad con lo previsto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las leyes General de

Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor.

Asimismo, el primer estado de cuenta que emita la Administradora a los trabajadores asignados de conformidad con el precepto legal señalado en el párrafo anterior, deberá comprender el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.

TERCERA.- Las reglas vigésima primera a vigésima sexta previstas en el Capítulo V denominado "De la información de las Cuentas Individuales y del Estado de Cuenta", de la Circular CONSAR 08-1, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de enero de 1997, reformada y adicionada por las Circulares CONSAR 08-2 publicada en el periódico oficial el 12 de febrero de 1998, CONSAR 08-3 y CONSAR 08-4 publicadas el 21 de julio y 2 de diciembre de 1999 respectivamente, quedarán derogadas a partir del 1 de octubre de 2002.

CUARTA.- Las Circulares CONSAR 22-1, CONSAR 22-2, CONSAR 33-1 y CONSAR 41-1 publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 10 de diciembre de 1997, 29 de abril de 1998, 7 de agosto y 19 de abril de 1999, respectivamente, quedarán abrogadas a partir del 1 de octubre de 2002.

QUINTA.- Las Administradoras deberán realizar los ajustes en su contabilidad que correspondan a efecto de regularizar el registro de los intereses de la subcuenta de vivienda calculados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas. Para tal efecto, deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 15 de mayo de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Vicente Corta.-** Rúbrica.

Anexo "A"

Periodo que comprende el Estado de Cuenta: **DD/MM/AAAA al DD/MM/AAAA**

Datos de Identificación del Trabajador			
Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno	Número de Seguridad Social (NSS)
Domicilio:			R.F.C.
Col.:			CURP
C.P.:			
Entidad Federativa:			
Delegación o Municipio:			
Datos de Identificación de la AFORE		Unidad Especializada de Atención al Público	
Denominación o Razón Social:		Domicilio:	
Domicilio:		Col.:	C.P.:
Col.:	C.P.:	Teléfono:	
Teléfono:			
Clave de Autorización de la AFORE:		Horario de atención:	
		Teléfono de consulta gratuita:	

Resumen General de Saldos		
<i>Subcuenta</i>	<i>Saldo Inicial</i>	<i>Saldo Final</i>
Retiro de Régimen Anterior		
Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez		
Aportaciones Voluntarias		
TOTAL SAR		
Vivienda (del 2o. bimestre de 1992 al 3er. bimestre de 1997)		
Vivienda (a partir del 4o. bimestre de 1997 en adelante)		
TOTAL VIVIENDA		

Rendimiento de la Subcuenta de Vivienda

Tasa de Rendimiento promedio del periodo: DD/MM/AAAA AL DD/MM/AAAA: %

Resumen de Comisiones que Cobra la AFORE

Concepto	Estructura	Importe
Sobre Flujo Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez		
Sobre depósitos o retiros de la subcuenta de Aportaciones Voluntarias		
Sobre Saldo		
TOTAL		

Tenencia Accionaria por SIEFORE

SIEFORE	Número Acciones Inicial	Precio por Acción (Inicial)	Importe	Número Acciones Final	Precio por Acción (Final)	Importe	Porcentaje de Inversión	Rendimiento de la SIEFORE %

“LA POSICION EN ACCIONES DE LA SIEFORE REPRESENTA EL AHORRO EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ Y LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS, SIN INCLUIR LAS APORTACIONES DE VIVIENDA, TODA VEZ QUE ESTAS ULTIMAS NO SON ADMINISTRADAS POR LA SIEFORE, ESTAS SE CANALIZAN DIRECTAMENTE AL INFONAVIT.”

“ESTIMADO TRABAJADOR RECUERDE QUE LA INFORMACION DEL INFONAVIT QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO ES SOLAMENTE INFORMATIVO, YA QUE SE REFIERE A LOS RECURSOS DE SU SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE ADMINISTRA EL PROPIO INSTITUTO. CUALQUIER INFORMACION ADICIONAL, DUDA O ACLARACION QUE TENGA SOBRE ESTE CONCEPTO LE PEDIMOS SE DIRIJA DIRECTAMENTE AL INFONAVIT O A SU PATRON”.

AFORE XXXXXXXX S.A. DE C.V.

ESTADO DE CUENTA
CUENTA INDIVIDUAL**DETALLE DE MOVIMIENTOS**

Subcuenta de Retiro del Régimen Anterior			Saldo de Apertura \$	
Fecha	Concepto	Entidad de Origen	Cargos (-)	Abonos (+)
TOTAL				

Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez

Fecha	Concepto	Entidad de Origen	Cargos (-)	Abonos (+)
TOTAL				

Subcuenta de Vivienda (INFONAVIT)

Fecha	Concepto	Entidad de Origen	Cargos (-)	Abonos (+)
<i>(Del 2o. Bimestre de 1992 al 3er. bimestre de 1997)</i>				
TOTAL				
<i>(A partir del 4to. bimestre de 1997 en adelante)</i>				
TOTAL				
Subcuenta de Aportaciones Voluntarias				
Fecha	Concepto	Entidad de Origen	Cargos (-)	Abonos (+)
TOTAL				

INFORMACION GENERAL

“LA INTEGRACION DE LAS CARTERAS DE VALORES DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO ADMINISTRADAS POR AFORE XXXX S.A. DE C.V., ESTA DISPONIBLE PARA LOS TRABAJADORES REGISTRADOS, EN SUS SUCURSALES”.

“EN EL SISTEMA DE PENSIONES, LA CONSAR REGULA Y SUPERVISA”.

Anexo “B”

PRINCIPALES CONCEPTOS DEL ESTADO DE CUENTA	
DATOS DE IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR	Información general del trabajador titular de la Cuenta Individual.
• <i>Número de Seguridad Social (NSS)</i>	Número asignado por el IMSS al trabajador para su identificación.
• <i>Clave Unica de Registro de Población (CURP)</i>	Número asignado por la Secretaría de Gobernación para la identificación de la población.
• <i>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</i>	Número asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la identificación de la persona contribuyente.
DATOS DE IDENTIFICACION DE LA AFORE	Información relativa a la oficina matriz de la AFORE.
• <i>Clave de autorización de la AFORE</i>	Número asignado por la CONSAR a la AFORE para su identificación.
UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION AL PUBLICO	Datos generales de la oficina central de la Unidad Especializada de Atención al Público de la AFORE.
RESUMEN GENERAL DE SALDOS	Información de los recursos acumulados por cada concepto y subcuentas en las fechas inicial y final del periodo que comprende el Estado de Cuenta.
• <i>Saldo</i>	Cantidad total de los recursos acumulados por los trabajadores en sus cuentas individuales.

• Saldo Inicial	Cantidad de recursos acumulados correspondientes a cada concepto en la fecha inicial del periodo que comprende el Estado de Cuenta.
• Saldo Final	Cantidad de recursos acumulados correspondientes a cada concepto en la fecha final del periodo que comprende el Estado de Cuenta.
• Retiro del Régimen Anterior	Cantidad de recursos acumulados por las aportaciones que se depositaron al SAR desde el 2o. Bimestre de 1992 al 3er. de 1997 más los pagos extemporáneos y los rendimientos obtenidos.
• Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez	Cantidad de recursos acumulados por las cuotas y aportaciones depositadas a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a partir del 4o. bimestre de 1997.
• Aportaciones voluntarias	Cantidad de recursos acumulado por las aportaciones depositadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias a partir del 4o. bimestre de 1997.
• Vivienda (del 2o. bimestre de 1992 al 3er. bimestre de 1997)	Información registrada por las Administradoras relacionada con los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda los cuales se encuentran administrados por el INFONAVIT, relativa a las Aportaciones de Vivienda correspondientes al periodo comprendido del 2o. Bimestre de 1992 hasta el 3er. Bimestre de 1997 más pagos extemporáneos y los intereses que éstas generen de conformidad con lo previsto en la Ley del INFONAVIT.
• Vivienda (a partir del 4o. bimestre de 1997)	Información registrada por las Administradoras relacionada con los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda los cuales se encuentran administrados por el INFONAVIT, relativa a las Aportaciones de Vivienda correspondientes al 4o. bimestre de 1997 en adelante, más pagos extemporáneos y los intereses que éstas generen de conformidad con lo previsto en la Ley del INFONAVIT.
RENDIMIENTO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA	Se indicará la tasa de rendimiento promedio que corresponda a las reportadas por el INFONAVIT en el periodo que comprende el Estado de Cuenta, expresada en términos anualizados.
RESUMEN DE COMISIONES COBRADAS POR LA AFORE	Se desglosan las comisiones que cobró la AFORE por cada concepto en el periodo que comprende el Estado de Cuenta.
• Estructura	Las comisiones que cobrará la AFORE por cada concepto. En caso de comisiones sobre flujo se considerará el salario base de cálculo. Cuando la AFORE no cobre por alguno de los conceptos referidos en este recuadro, se deberá especificar en el renglón correspondiente que dicho concepto no aplica.
• Importe	Cantidad de dinero de las comisiones cobradas por los diversos conceptos durante el periodo que comprende el Estado de Cuenta.
• RCV	Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

<ul style="list-style-type: none"> Comisión sobre Flujo RCV 	Cantidad de dinero total que cobró la AFORE, por concepto de las cuotas y aportaciones depositadas a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez sin considerar la cuota social.
<ul style="list-style-type: none"> Comisión sobre Aportaciones Voluntarias 	Cantidad de dinero cobrado por la AFORE por el depósito o retiro de aportaciones de la subcuenta de aportaciones voluntarias durante el periodo que comprende el Estado de Cuenta.
<ul style="list-style-type: none"> Comisión sobre saldo 	Cantidad de dinero total que cobró la AFORE sobre el monto acumulado en la Cuenta Individual del trabajador por concepto de comisión sobre saldo o comisión sobre rendimiento según sea el caso, para el periodo que comprende el Estado de Cuenta.
<ul style="list-style-type: none"> Cuota Social 	Cantidad de dinero que el Gobierno Federal deposita al Trabajador por cada día de salario cotizado a su cuenta individual.
TENENCIA ACCIONARIA POR SIEFORE	Número de acciones propiedad del trabajador en el inicio y al final del periodo que comprende el Estado de Cuenta.
<ul style="list-style-type: none"> SIEFORE 	Clave de pizarra de la Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro, encargada de la inversión de los recursos de los trabajadores, asignada por la Bolsa Mexicana de Valores para su identificación.
<ul style="list-style-type: none"> Acción 	Título que acredita y representa el valor de una parte del capital de la SIEFORE.
<ul style="list-style-type: none"> Número de Acciones 	Cantidad de acciones de la SIEFORE, propiedad del trabajador al inicio o final del periodo que comprende el Estado de Cuenta, registrada considerando hasta las millonésimas.
<ul style="list-style-type: none"> Precio por Acción 	Precio de valuación vigente de la SIEFORE en el inicio o al final del periodo que comprende el Estado de Cuenta, registrado considerando hasta dos decimales.
<ul style="list-style-type: none"> Importe 	Valor en pesos de la tenencia accionaria de la SIEFORE propiedad de los trabajadores al inicio o final del periodo que comprende el Estado de Cuenta, registrado considerando hasta dos decimales.
<ul style="list-style-type: none"> Porcentaje de Inversión 	Se refiere al porcentaje del total de los recursos de la Cuenta Individual que se invirtieron en la SIEFORE referida al final del periodo que comprende el Estado de Cuenta.
<ul style="list-style-type: none"> Rendimiento de la SIEFORE 	Indica la tasa de rendimiento que obtuvo la SIEFORE en el periodo de referencia, por concepto de la valuación diaria del precio de sus acciones, expresándola en términos anualizados.
DETALLE DE MOVIMIENTOS	Registra los movimientos por depósitos o retiros a la Cuenta Individual, efectuados en el periodo que comprende el Estado de Cuenta.
<ul style="list-style-type: none"> Fecha 	Fecha en que se realizó el movimiento en la subcuenta de que se trate.
<ul style="list-style-type: none"> Concepto 	Descripción del motivo de la operación de cargo o abono efectuado en la subcuenta de que se trate.

<ul style="list-style-type: none"> Entidad de Origen 	Nombre o en su defecto el Registro Federal de Contribuyentes correspondiente a la persona, empresa o, en su caso, el Gobierno Federal o de la AFORE que realiza la aportación, depósito, o retiro de recursos, en la subcuenta de que se trate.
<ul style="list-style-type: none"> Cargos 	Cantidades de dinero que por diferentes conceptos representan descuentos al saldo de la subcuenta de que se trate.
<ul style="list-style-type: none"> Abono 	Cantidades de dinero que por diferentes conceptos representan ingresos al saldo de la subcuenta de que se trate.
RETIRO DEL REGIMEN ANTERIOR	Presenta los movimientos que se registraron en el periodo que comprende el Estado de Cuenta por el Seguro de Retiro 92-97.
SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ	Presenta los movimientos que se registraron en esta subcuenta en el periodo que comprende el Estado de Cuenta.
SUBCUENTA DE VIVIENDA (INFONAVIT)	Información de los recursos que se registraron en esta subcuenta en el periodo que comprende el Estado de Cuenta.
<ul style="list-style-type: none"> Del 2o. bimestre de 1992 hasta el 3er. bimestre de 1997 	Información registrada por las Administradoras relacionada con la subcuenta de vivienda en la que se reciben recursos que correspondan al periodo comprendido del 2o. Bimestre de 1992 hasta el 3er. Bimestre de 1997, pero que corresponde sólo a las Aportaciones Vivienda que se registraron en el periodo que comprende el Estado de Cuenta.
<ul style="list-style-type: none"> A partir del 4o. bimestre de 1997 	Información registrada por las Administradoras relacionada con la subcuenta de vivienda en la que se reciben recursos a partir del 4o. bimestre de 1997, pero que corresponde sólo a las Aportaciones Vivienda que se registraron en el periodo que comprende el Estado de Cuenta.
<ul style="list-style-type: none"> Concepto 	En este campo se describe el motivo de la operación efectuada en la subcuenta de que se trate. Cuando el concepto corresponda al pago de intereses, se indicará la tasa de rendimiento del mes utilizada por el INFONAVIT para calcular el monto a depositar.
SUBCUENTA DE APORTACIONES VOLUNTARIAS	Información de los recursos que se registraron en esta subcuenta en el periodo que comprende el Estado de Cuenta.
<ul style="list-style-type: none"> Cartera de Valores 	Conjunto de títulos y valores en los que invierte la SIEFORE los recursos de los trabajadores.